EQ INSTIN) F (ERNE

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII -— MES I

Caracas, viernes 6 de noviembre de 2009

Número 39.301

SUMARIO

Asamblea Nacional
Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela.- (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Orlando Alejandro Torrealba Díaz, como Director General (Encargado) de los Servicios de Secretaría de la Presidencia.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestanos de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de este Ministerio.

Resoluciones por las cuales se remueve a los ciudadanos que en ellas se mencionan, de los cargos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rubén Darío Molina, como Director General de la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas Resolución por la cual se regula la adquisición de acciones a través de Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) de los sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de Seguros.

Resolución por la cual se regula la adquisición de acciones a través de Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) de los sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa Resolución por la cual se activa la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, la cual quedará adscrita al Despacho del Vicemi-nistro de Servicios de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Maestro Técnico de Tercera José Desiderio Galicia Colina, Director de Tramitación de Pagos de la Oficina de Administración, la facultad para firmar las órdenes de pago destinadas a satisfacer compromisos de este Despacho.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 006963, de fecha 30 de junio de 2008.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo Resolución mediante la cual se comige por error material la Resolución № 097, de fecha 23 de septiembre de 2009.

INATUR
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Gladys Marleni Pérez de Contreras, Directora de Administración y Finanzas, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CVA
Providencia por la cual se designa al ciudadano Gabriel José Gil Torres, como Presidente de la sociedad anónima CVA Cereales y Oleaginosas de Venezuela, S.A.

INSOPESCA

Providencia por la cual se designa al ciudadano Moisés Jesús Gamero Véliz, como Gerente, Encargado, de la Oficina de Administración y Finanzas, de este Instituto, a partir del 6 de noviembre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo solución por la cual se designa al ciudadano Ammar Jabour Tannous, Presiden-te de la Junta Directiva de la Fundación Oro Negro, adscrita a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo CORPOZULIA

Decisión por la cual se declara la responsabilidad administrativa del ciudadano Eduardo Zambrano.

Ministerio Público
Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Superiores y Provisorios, a los ciudadanos Abogados que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se amplia la competencia de los Fiscales Auxiliares, adscritos a las Fiscalías que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se crea la Fiscalia Septuagésima Séptima de este Ministerio, a Nivel Nacional, con competencia en la materia que en ella se indica.

Avisos

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA .

la siguiente.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

PRIMERO. Se modifica el artículo 48, en la forma siguiente:

Artículo 48. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:

- Recibir depósitos a la vista y a plazo, y necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de
- 2. Aceptar la custodia de títulos valores físicos y/o desmaterializados, en los términos que convenga con ellos.
- 3. Comprar y vender oro y divisas.
- Comprar y vender, en mercado abierto, títulos valores u otros instrumentos financieros, según lo previsto en esta Ley.
- 5. Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.
- 6. Otorgar créditos con garantía de títulos de crédito emitidos por la República o por sus entes descentralizados, así como de instrumentos relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial y otros títulos valores cuya adquisición esté permitida a los bancos e instituciones financieras. Los referidos créditos podrán adoptar la forma de descuento, redescuento, anticipo o reporto, en las condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela. El Directorio podrá establecer condiciones especiales de plazo y tasa de interés para las operaciones aquí previstas, cuando deriven del financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país, atinentes a los sectores agrario, manufacturero, de la construcción, agro-alimentario y proyectos con capacidad exportadora, así como aquellos destinados a la formación de oro monetario y no monetario. A estos últimos efectos, los plazos de las operaciones serán determinados de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, y deberán contar con garantía suficiente, a juicio del Directorio.
- 7. Celebrar operaciones de reporto, actuando como reportador o reportado, en las condiciones que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.
- 8. Descontar y redescontar letras de cambio, pagarés y otros títulos provenientes de programas especiales que establezca el Ejecutivo Nacional, emitidos en el marco de dichos programas, relacionados con las operaciones de financiamiento a los sectores agrario, de la construcción, agro-alimentario, y para el fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas nacionales en razón de programas de promoción de exportaciones, así como operaciones de financiamiento de la industria para la transformación de materias primas, y para la formación de oro monetario y no monetario.

El Directorio establecerá condiciones especiales para las operaciones á que se contrae el presente numeral, y en lo referente al plazo, el mismo será determinado de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, se sujetará a los términos de vencimiento, prescripción y caducidad de los títulos correspondientes, y podrá ser prorrogado. Cuando tales operaciones consistan en el descuento o redescuento de títulos de crédito provenientes del financiamiento otorgado a instituciones o fondos del Estado cuyo objeto sea el financiamiento de los sectores y/o actividades previstas en este numeral, el Banco Central de Venezuela podrá establecer cupos de redescuento de títulos de crédito para atender los programas especiales antes sefialados.

El Directorio establecerá y aprobará el monto anual para el financiamiento de los sectores productivos antes mencionados.

9. Realizar otras operaciones expresamente autorizadas en esta Ley.

El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos que servirán de garantía a los créditos indicados en los numerales 6 y 8 de este artículo, o sobre los cuales se haya dado asistencia conforme a dichos numerales, así como del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los créditos.

Los créditos a que se contraen los numerales 6 y 8 del presente artículo no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 36 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas.

SEGUNDO. Se modifica el artículo 56, en la forma siguiente:

Artículo 56. El Banco Central de Venezuela puede efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

- 1. Recibir depósitos de cualquier clase.
- Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 48.

A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y asegurar el bienestar social, el Banco Central de Venezuela, a través de su supremo órgano de dirección, establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el numeral 8 del artículo 48, cuando se celebren con la participación de instituciones o fondos del Estado constituidos para el desarrollo de los sectores y actividades previstas en dicho numeral; en este supuesto, las operaciones deberán contar con garantía suficiente, de acuerdo con lo que determine al efecto el Directorio del Banco Gentral de Venezuela, el cual establecerá igualmente condiciones especiales de carácter preferencial, en términos del plazo y los aspectos financieros de las operaciones, en atención al mencionado objetivo. Cuando estas operaciones estén garantizadas con títulos de crédito, serán admisibles los de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas especiales determinados por el Ejecutivo Nacional, efectuadas para el cumplimiento del objeto de los referidos fondos e instituciones. Los créditos a que se contrae este acápite no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 36 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas, y no podrán otorgarse cuando supongan contravención a lo previsto en el numeral 1 de dicho artículo.

TERCERO. Se modifica el artículo 58, en la forma siguiente:

Artículo 58. Con el fin de cumplir las directrices de la política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá comprar y vender en mercado abierto los títulos valores y otros instrumentos financieros emitidos en masa que determine a este propósito el Directorio.

Las operaciones aquí previstas se celebrarán en condiciones de mercado. Los títulos deberán ser ofrecidos por terceros, distintos del emisor, salvo los que haya emitido el Banco Central de Venezuela y Petróleos de Venezuela S. A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera. En tal sentido, la oferta para la adquisición de títulos valores emitidos por Petróleos de Venezuela S. A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, deberá ser autorizada por el Ejecutivo Nacional, y la operación se celebrará con sujeción a los objetivos previstos en la coordinación interinstitucional.

CUARTO. Se modifica el artículo 75, en la forma siguiente:

Artículo 75. El Banco Central de Venezuela informará oportunamente al Ejecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en esta Ley.

Igualmente, presentará al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del instituto.

La estimación del nivel adecuado de reservas internacionales se efectuará igualmente a los efectos de atender lo previsto en el artículo 113 de la presente Ley.

QUINTO. Se modifica el artículo 113, en la forma siguiente:

Artículo 113. Las divisas que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras, deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, excepto las

divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, las cuales serán vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, por las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de la República.

Petróleos de Venezuela S. A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, podrá mantener fondos en divisas, con opinión favorable del Banco Central de Venezuela, a los efectos de sus pagos operativos en el exterior y de inversión, y a lo que prevea la Ley, lo que aparecerá reflejado en los balances de la empresa. Asimismo, informará trimestralmente o a requerimiento del Banco Central de Venezuela sobre el uso y destino de los referidos fondos.

El remanente de divisas obtenidas de la fuente indicada en el presente artículo, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economía real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

Las transferencias que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, efectúa el Banco Central de Venezuela, se harán dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales prevista en el artículo 75 de la presente Ley con respecto al observado a dicho cierre.

SEXTO. Se modifica el artículo 114, en la forma siguiente:

Artículo 114. El Banco Central de Venezueia, a los efectos de la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales, establecerá una única metodología, cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía venezolana.

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 115, en la forma siguiente:

Artículo 115. Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, de la siguiente forma:

- Oro amonedado y en barras, depositado en sus propias bóvedas y en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
- Depositos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
- Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos
 por entes públicos extranjeros e instituciones financieras internacionales, en
 las cuales la República tenga participación o interés y que sean de fácul
 realización o negociabilidad.
- 4. Derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional.
- 5. Posición crediticia neta en el Fondo Monetario Internacional.

En su función de administrar las reservas internacionales, el Banco Central de Venezuela atenderá a los criterios generales de liquidez, seguridad y rentabilidad de los instrumentos, en la observación de los mercados financieros internacionales y el análisis de las diversas clases de riesgos existentes en la actividad de inversión. Por el carácter de obligación de medios de esta función, el instituto podrá realizar operaciones que procuren atenuar los riesgos existentes en los mercados financieros internacionales, donde se invierten las reservas del país.

DISPOSICION FINAL

Única. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase a continuación en un solo texto la Ley del Banco Central de Venezuela, reformada y publicada en Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela № 38.232 de fecha 20 de julio de 2005, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto integro confiase e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, los nombres de los Ministerios por "Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de", y sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia y 150º de la Federación.

Presidenta de pontación Nacional

SAUL ORTEGA CARPO PLANTA EN PROPOSITION Segundo Vicerpresidente

IVAN ZERPA CUBARENTE ANA SOCIENTO Subsecretario

Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería (L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras (L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda (L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)

MARIA LEON

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica (L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado El Ministro de Estado (L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

TÍTULO I ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I De la Naturaleza Jurídica

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, de naturaleza única, con plena capacidad pública y privada, integrante del Poder Público Nacional.

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia, y ejerce sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo.

Artículo 3. El patrimonio del Banco Central de Venezuela está formado por el capital inicial, el Fondo General de Reserva, las utilidades no distribuidas y cualquier otra cuenta patrimonial.

El patrimonio del Banco Central de Venezuela es inalienable.

Capítulo II Del Domicilio

Artículo 4. El Banco Central de Venezuela está domiciliado en la ciudad de Caracas.

Capítulo III Del Objetivo y Funciones

Artículo 5. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda.

El Banco Central de Venezuela contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República.

Artículo 6. El Banco Central de Venezuela colaborará a la integración latinoamericana y caribeña, estableciendo los mecanismos necesarios para facilitar la coordinación de políticas macroeconómicas.

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Formular y ejecutar la política monetaria.
- 2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
- 3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
- Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
- Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República
- Estimar el nivel adecuado de las reservas internacionales de la República. 6.
- 7. Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
- Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y 8. establecer sus normas de operación.
- 9. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias.
- 10. Asesorar a los poderes públicos nacionales en materia de su competencia.
- 11. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República en el Fondo Monetario Internacional, según lo previsto en los acuerdos correspondientes v en la ley.
- 12. Participar, regular y efectuar operaciones en el mercado del oro.
- 13. Compilar y publicar las principales estadísticas económicas, monetarias, financieras, cambiarias, de precios y balanza de pagos.

14. Efectuar las demás operaciones y servicios propios de la banca central, de acuerdo con la lev.

TÍTULOU DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I De los Órganos Directivos y Ejecutivos

Artículo 8. La dirección y administración del Banco Central de Venezuela estarán a cargo del Presidente o Presidenta, quien ejercerá, además, la presidencia del Directorio y la representación legal del Banco.

Artículo 9. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Su cargo es a dedicación exclusiva. Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la integración del Directorio, y deberá ser ratificado o ratificada por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que la Asamblea Nacional rechace sucesivamente a dos candidatos, el Presidente o Presidenta de la República escogerá al Presidente o Presidenta del Banco, designación que la Asamblea Nacional ratificará.

Artículo 10. Son funciones del Presidente o Presidenta del Banco Central de

- 1. Dirigir el Banco, administrar sus negocios y ser su vocero autorizado o vocera autorizada. La voceria del Banco y del Directorio puede ser ejercida por un director o directora, previa autorización del Presidente o Presidenta.
- Representar al Directorio y convocar y presidir sus reuniones.
- 3. Ejercer la representación legal del Banco, salvo para los asuntos judiciales, caso en el cual la representación corresponde al o la representante o representantes judiciales, así como a los apoderados designados o apoderadas designadas por el Directorio. No obstante, la citación o notificación judicial al Banco podrá ser realizada en la persona de su Presidente o Presidenta.
- 4. Representar al Banco Central de Venezuela en las instituciones y organismos nacionales e internacionales en los que se prevea su participación, sin perjuicio de que pueda delegar temporalmente esta representación en el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente o en alguno de los Directores o alguna de las Directoras, Vicepresidentes o Vicepresidentas.
- 5. Velar por el cumplimiento de la Ley del Banco Central de Venezuela, la legislación relacionada con el Banco y las decisiones del Directorio.

Artículo 11. El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente asiste al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela, ejerce las funciones que éste o éstas, o el Directorio expresamente le deleguen v acude a las reuniones del Directorio, con derecho a voz y sin voto, donde cumple la función de Secretario o Secretaria del Directorio. Su cargo es a dedicación exclusiva.

Artículo 12. El Primer Vicepresidente o la Primera Vicepresidenta Gerente es designado o designada por el Directorio a proposición del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela para un período de seis años, y podrá ser removido o removida de su cargo por decisión motivada del Directorio, a proposición del Presidente o Presidenta del Banco.

Artículo 13. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área serán propuestos o propuestas al Directorio para su designación por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y sólo podrán ser separados o separadas de sus cargos por decisión razonada, emanada del Directorio. Los Vicepresidentes tienen a su cargo las diferentes áreas técnicas que les asigne el Reglamento. Rinden cuenta y asesoran al Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente en sus respectivas competencias y, en su caso, al Presidente o Presidenta y al Directorio. Sus cargos son a dedicación exclusiva.

El Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente Vicepresidentes o Vicepresidentas deben reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 18 de esta Ley y no incurrir en las incompatibilidades determinadas en el artículo 19.

Artículo 14. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta serán cubiertas por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente o falta temporal de éste o ésta, el Directorio nomb. a a un Vicepresidente o Vicepresidenta de Área que lo suplirá.

La falta absoluta del Presidente o Presidenta será cubierta provisionalmente por el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresider a Gerente hasta nueva designación, la cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de ocurrida dicha falta. En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la nueva designación en los términos previstos en esta Ley.

A los efectos de esta Ley se entiende por talta temporal la vacancia en el cargo que no exceda de cuatro meses ininterrumpidos o seis meses acumulados en el período de un año, y por falta absoluta la que exceda de ese lapso.

En todo caso las suplencias incluyen el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, facultades y deberes del titular ausente.

Capítulo II Del Directorio

Artículo 15. El Directorio del Banco Central de Venezuela está integrado por el Presidente o Presidenta del Banco y seis Directores o Directoras, cinco de los cuales serán a dedicación exclusiva y se designarán para un período de siete años. Uno de los Directores o Directoras será un Ministro o Ministra del Poder Popular del área económica, designado por el Presidente o Presidenta de la República, con su suplente. El Ministro o la Ministra del Poder Popular que tenga bajo su competencia las finanzas públicas no podrá ser miembro del Directorio. Los miembros del Directorio, así como el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente representarán únicamente el interés de la Nación.

Los miembros del Directorio, incluyendo al Presidente o Presidenta del Banco, podrán ser ratificados en sus cargos. Una vez culminado su período sin que se haya efectuado su ratificación, el Presidente o Presidenta y los miembros del Directorio permanecerán en sus cargos hasta que se designen sus respectivos sustitutos. Dicha designación tendrá lugar en un plazo no mayor de noventa días.

En los primeros treinta días de este lapso, el Presidente o Presidenta de la República someterá a la consideración de la Asamblea Nacional la respectiva designación para el cargo de Presidente o Presidenta del Banco, para lo cual se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 16. Corresponde al Presidente o Presidenta de la República la designación del Presidente o Presidenta y de cuatro Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela, uno de los cuales será el Ministro o Ministra del Poder Popular mencionado en el artículo anterior. Por su parte, corresponde a la Asamblea Nacional la designación de los dos Directores o Directoras restantes, mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Directorio del Banco Central de Venezuela, a excepción del Ministro o Ministra del Poder Popular, serán designados previo cumplimiento del procedimiento público de evaluación de méritos y credenciales. Para aquellos Directores designados o Directoras designadas por la Asamblea Nacional, el procedimiento contemplará un registro de por lo menos el triple de los cargos vacantes que deban cubrirse.

Artículo 17. La Asamblea Nacional deberá conformar un comité de evaluación de méritos y credenciales, encargado de verificar y evaluar las credenciales y los requisitos de idoneidad de los candidatos y candidatas al directorio. Dicho comité debe estar integrado por dos representantes electos por la Asamblea Nacional, dos representantes designados por el Ejecutivo Nacional, y un o una representante escogido o escogida por la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

El comité de evaluación de méritos y credenciales, en su procedimiento público, deberá cumplir con al menos las siguientes etapas:

- a) Elaborar una lista de candidatos o candidatas elegibles, en la cual deberá haber por lo menos el triple de los cargos vacantes.
- b) Recabar información de cada candidato o candidata mediante una hoja de vida, que permita verificar de manera clara e inequívoca el cumplimiento de los requisitos para el cargo, y detectar posibles conflictos de intereses que interfieran con el cumplimiento de la función.
- c) Publicar un resumen de la hoja de vida de los candidatos y candidatas, en por lo menos un diario de circulación nacional, dentro de un lapso de diez días hábiles posterior a la fecha de cierre del proceso de postulaciones.

Artículo 18. Los requisitos que deben reunir los candidatos y candidatas a integrar el Directorio del Banco Central de Venezuela son los siguientes:

- Ser de nacionalidad venezolana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos.
- Ser personas de reconocida competencia en materia económica, financiera, bancaria o afines a la naturaleza de las funciones por desempeñar; con al menos diez años de experiencia.
- No haber sido declarados o declaradas en quiebra, ni condenados o condenadas por delitos contra la fe pública, contra la propiedad o contra el fisco, ni inhabilitados o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar servicio público.
- 4. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Presidente o Presidenta de la República o su cónyuge, o con el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas o su cónyuge, o con el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional o su cónyuge, o con un miembro del Directorio o su cónyuge.

Artículo 19. Es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta y de Director o Directora:

- Desarrollar labores de activismo político o desempeñar funciones directivas en organizaciones políticas, gremiales, sindicales o corporaciones académicas.
- Celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos mercantiles con el Banco y gestionar ante éste negocios propios o ajenos con tales fines, mientras duren en su cargo y durante los dos años siguientes al cese del mismo

- Ser accionista o directivo de sociedades mercantiles de carácter financiero, poseer acciones o títulos valores del mercado financiero o de instituciones financieras o empresas relacionadas.
- Realizar actividades que puedan menoscabar su independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus finciones, producir conflictos de intereses o permitir el uso de información privilegiada.

Artículo 20. Durante los dos años posteriores al cese en sus funciones, el Presidente o Presidenta del Banco, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente y los miembros del Directorio, no podrán realizar actividades de dirección, asesoría o representación legal alguna en las entidades de carácter privado, cuyo ejercicio sea incompatible con el cargo desempeñado, y permanecerán sujetos a la obligación de guardar secreto y al régimen de incompatibilidades previstos en esta Ley Durante dicho período el Banco Central de Venezuela ofrecerá a los o las cesantes una indemnización equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario básico correspondiente a su última remuneración. El derecho a la indemnización previsto en este artículo no será extensible al Ministro o Ministra del Poder Popular miembro del Directorio ni a los miembros de éste en los casos de jubilación, remoción o renuncia, si esta última se produce en un lapso menor de tres años en el desempeño del cargo.

Artículo 21. Corresponde al Directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela. En particular, tendrá las siguientes atribuciones:

- Velar por el cumplimiento de los fines y objetivo del Banco Central de Venezuela.
- 2. Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.
- Reglamentar la organización y funciones del Banco de conformidad con esta Ley.
- Aprobar las políticas administrativas y de personal y su correspondiente reglamentación para el mejor funcionamiento del Banco y el régimen interno del Directorio.
- 5. Aprobar la política contable del Instituto.
- Designar y remover de sus cargos mediante decisión razonada a los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, con cumplimiento de los requisitos del debido proceso.
- 7. Establecer la política de remuneraciones del personal del Banco, incluido los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente y los Vicepresidentes o Vicepresidentas de área, sujeta al presupuesto operativo que apruebe la Asamblea Nacional.
- 8. Designar apoderados o apoderadas generales o especiales.
- 9. Aprobar el plan estratégico institucional y el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos del Banco Central de Venezuela, que se regirán por la presente Ley y, en general, por las leyes sobre la materia. El Directorio remitirá a la Asamblea Nacional, para su aprobación, el presupuesto de ingresos y gastos operativos. Corresponderá asimismo al Directorio el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto.
- Establecer los sistemas de control interno y de gestión del Banco Central de Venezuela y velar por su adecuado funcionamiento.
- Realizar el estudio que permita estimar el nivel adecuado de reservas internacionales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.
- 12. Fijar los tipos de descuento, redescuento o interès que han de regir para las operaciones del Banco Central de Venezuela.
- 13. Ejercer la facultad de regulación en materia de tasas de interés del sistema financiero, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- 14. Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.
- Autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias.
- 16. Participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución.
- 17. Fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas.
- 18. Ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pagos de carácter bilateral e internacional.

- Establecer y clausurar subsedes, sucursales y agencias. Disponer la creación de organizaciones con personalidad jurídica.
- Autorizar la adquisición o venta de los inmuebles que se requieran para el desarrollo de las actividades del Banco Central de Venezuela.
- Revisar, selectiva y periódicamente, al menos cada tres meses, los activos y pasivos mantenidos por el Banco Central de Venezuela.
- 22. Crear y disolver comisiones necesarias y comités de trabajo para el buen funcionamiento del Banco, así como realizar su seguimiento.
- 23. Nombrar a las personas que han de administrar aquellas instituciones en las cuales el Banco Central de Venezuela tenga intereses y en aquellas otras que disponga la ley.
- 24. Calificar, en su caso, el grado de confidencialidad de la información del Banco Central de Venezuela a la que pudieran tener acceso otras instituciones, así como autorizar su publicidau en los casos en que sea estrictamente necesario, de acuerdo con la presente Ley. El grado de confidencialidad se limitará a los casos en que objetivamente exista amenaza a la seguridad y a la estabilidad monetaria u otro perjuicio al interés público.
- 25. Rendir cuenta a la Asamblea Nacional mediante el envío de un informe anual de políticas y de las actuaciones, metas y resultados del Banco Central de Venezueta, así como informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y de los demás temas que se le soliciten, en los términos previstos en esta Ley. El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela acudirá a las interpelaciones o invitaciones que se realicen sobre esta materia.
- Asegurar el desempeño de los servicios de su competencia y ejercer las demás atribuciones que le acuerde la ley.
- Aprobar los estados financieros y el informe anual y de políticas del Banco, así como los informes de los comisarios.
- 28. Elegir los dos comisarios y sus suplentes y fijar su remuneración.

Artículo 22. Las reuniones ordinarias del Directorio tendrán lugar al menos una vez a la semana, previa convocatoria del Presidente o Presidenta del Banco y serán de obligada realización cuando tres Directores o Directoras así lo soliciten. Las reuniones extraordinarias serán convocadas cuando así lo decida el Directorio.

Artículo 23. Para que el Directorio pueda sesionar válidamente debe contar con la presencia del Presidente o Presidenta del Banco o de aquel que lo represente y de tres Directores o Directoras. Cuando la ley no disponga lo contrario, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente o Presidenta.

Artículo 24. El Directorio del Banco Central de Venezuela disfruta de autonomía en cuanto al ejercicio de sus funciones, la definición de las políticas del Banco y la ejecución de sus operaciones, en los términos establecidos en la ley. Quedan a salvo las materias en las cuales la presente Ley exige la concurrencia o la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Artículo 25. Serán removidos o removidas de sus cargos, previa audiencia del afectado o afectada, el Presidente o Presidenta del Banco y los Directores o Directoras elegidos o elegidas, que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- Dejar de cumplir con los requisitos para integrar el Directorio, consagrados en esta Ley.
- 2. Realizar alguna de las acciones incompatibles determinadas en esta Ley.
- Dejar de concurrir tres veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones ordinarias del Directorio.
- Falta de probidad, injuria o acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Banco Central de Venezuela o de la República.
- 5. Incumplir los actos o acuerdos del Directorio.
- Perjuicio grave, causado intencionalmente o por negligencia manifiesta, al patrimonio del Banco Central de Venezuela o de la República.

Artículo 26. En los casos establecidos en el artículo anterior, el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela o, por lo menos, dos de sus Directores o Directoras podrán iniciar el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros del Directorio. A tal efecto, la solicitud de remoción será enviada al Directorio, el cual, previo cumplimiento y sustanciación del procedimiento y en un lapso no mayor de sesenta días, remitirá las actuaciones a la Asamblea Nacional para su correspondiente decisión. La remoción deberá adoptarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros del Directorio son responsables de los actos que adopten en el ejercicio de sus funciones. Asimismo responderán de los actos emanados del Directorio, a menos que hayan salvado el voto o votado negativamente la correspondiente decisión. Los votos negativos o salvados deberán constar en acta con su debida fundamentación.

El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y las metas del Banco dará lugar a la remoción del Directorio, mediante decisión adoptada por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En todo caso, la remoción no afectará a aquellos miembros del Directorio que hubieran hecho

constar su voto negativo o salvado en las decisiones que hubieren dado lugar al incumplimiento.

Capítulo III De los Trabajadores y trabajadoras del Banco

Artículo 28. El personal al servicio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la ley, estatuto o contrato que regule su prestación de servicio, está integrado por funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas, personal de protección, custodia y seguridad, contratados o contratadas y obreros u obreras.

Los funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas al servicio del Banco Central de Venezuela estarán regidos por los estatutos que al efecto dicte el Directorio y, supletoriamente, por la Ley de Carrera Administrativa o por la ley que la sustituya.

En los estatutos que dicte el Directorio se establecerá el régimen de carrera de los funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas del Banco Central de Venezuela, mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, extinción de la relación de empleo público y las demás que se consideren pertinentes. Dichos Estatutos otorgarán a los empleados o empleadas del Banco, como mínimo, los derechos relativos a preaviso, prestaciones sociales, vacaciones, participación en las utilidades e indemnización por despido injustificado, establecidos en la Ley Orgánica del Trabajo.

Las previsiones del presente artículo no se aplicarán al Director Ministro o Directora Ministra del Banco Central de Venezuela escogido o escogida por el Presidente o Presidenta de la República.

El personal de protección, custodia y seguridad del Banco Central de Venezuela, en atención a la naturaleza de las funciones a su cargo, estará regulado por el estatuto especial que dicte el Directorio.

El personal contratado para realizar o desarrollar trabajos o actividades especiales distintas de las ordinarias a cargo de los funcionarios públicos o funcionarias públicas, no de carácter permanente, o aquellos que realicen suplencias de funcionarios o funcionarias, empleados públicos o empleadas públicas, estarán regidos por el contrato respectivo y supletoriamente por la Ley Orgánica del Trabajo.

Los obreros u obreras al servicio del Banco Central de Venezuela se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 29. El personal del Banco Central de Venezuela goza de los derechos a huelga, a sindicalización y a contratación colectiva reconocidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica del Trabajo.

A los fines de la no interrupción de las actividades y servicios indispensables cumplidos por el Banco Central de Venezuela, su Directorio fijará mediante acuerdo, olda la opinión de la representación sindical correspondiente, las labores específicas no susceptibles de suspensión como consecuencia de huelgas o conflictos de trabajo, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

Artículo 30. La administración del personal del Banco Central de Venezuela corresponde al Presidente o Presidenta del Banco, quien podrá ejercerla por medio del Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 31. La gestión del Banco Central de Venezuela se guiará por el principio de la transparencia. En tal sentido, y sin menoscabo de sus responsabilidades institucionales, deberá mantener informado, de manera oportuna y confiable al Ejecutivo Nacional y demás instancias del Estado, a los agentes económicos públicos y privados, nacionales y extranjeros y a la población acerca de la ejecución de sus políticas, las decisiones y acuerdos de su Directorio, los informes, publicaciones, investigaciones y estadísticas que permitan disponer de la mejor información sobre la evolución de la economía venezolana, sin menoscabo de las normas de confidencialidad que procedan, conforme a la Constitución de la República.

En el cumplimiento del mandato señalado, el Banco Central de Venezuela realizará reuniones periódicas de política monetaria y publicará las actas de dichas reuniones a través de los medios que mejor estime apropiados, incluyendo el uso de los servicios informáticos más avanzados.

Artículo 32. Durante el primer mes de cada semestre, el Directorio del Banco Central de Venezuela aprobará las directrices de la política monetaria, con las metas y estrategias que orientarán su acción, atendiendo a los objetivos que fije el Banco.

En tal sentido, el Directorio deberá conocer y evaluar las proyecciones y escenarios de mediano y largo plazo, referidos a las diferentes opciones de desarrollo de la economía venezolana y el entorno internacional que permitan fundamentar su estrategia de actuación, recabando de los entes públicos y privados la información requerida para esos propósitos.

Artículo 33. El diseño del régimen cambiario setá regulado por medio de los correspondientes convenios cambiarios que acuerden el Ejecutivo Nacional, a través del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas y el Banco Central de Venezueia, por intermedio de su Presidente o Presidenta.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de esta Ley, el Banco Central de Venezuela designará uno o más representantes judiciales, de libre nombramiento y remoción por el Directorio. Los o las representantes judiciales son los únicos funcionarios o funcionarias, salvo los apoderados o apoderadas debidamente constituidos o constituidas, facultados o facultadas para representar judicialmente al Banco Central de Venezuela y, en consecuencia, toda citación o notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñe dicho cargo.

Los representantes judiciales están facultados o facultadas para realizar todos los actos que consideren más convenientes para la defensa de los derechos e intereses del Banco Central de Venezuela, sin otro límite que el deber de rendir cuentas de su gestión. Necesitarán la previa autorización escrita del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela para convenir, transigir, desistir, comprometer en árbitros, arbitradores o de derecho, así como hacer posturas en remate y afianzarlas.

Artículo 35. El Banco Central de Venezuela está exento de todo impuesto, tasa, arancel o contribución nacional, salvo lo que respecta a los impuestos indirectos que se apliquen a la comercialización de bienes producidos por el Instituto. Asimismo, el Banco goza de immunidad fiscal con respecto a los tributos que establezcan los estados, el Distrito Metropolitano de Caracas y los municipios.

En general, el Banco Central de Venezuela queda equiparado a la Oficina Nacional del Tesoro y goza de las franquicias y privilegios de que disfruta dicha oficina.

Artículo 36. Está prohibido al Banco Central de Venezuela:

- Acordar la convalidación o financiamiento monetario de políticas fiscales deficitarias.
- Otorgar créditos directos al Gobierno Nacional, así como garantizar las obligaciones de la República, estados, municipios, institutos autónomos, empresas del Estado o cualquier otro ente de carácter público o mixto.
- Hacer préstamos o anticipos sin garantía especial, salvo en los casos de convenios recíprocos con otros bancos centrales, cámaras de compensación regionales o bancos regionales latinoamericanos.
- 4. Conceder créditos en cuenta corriente.
- 5. Conceder préstamos destinados a inversiones a largo plazo, aun con garantía hipotecaria, o a la formación o aumento del capital permanente de bancos, cajas, otras instituciones que existan o se establezcan en el país o de empresas de cualquier otra indole.
- Conceder cualquier anticipo o préstamo o hacer descuento o redescuento alguno sobre títulos de crédito vencidos o prorrogados.
- 7. Descontar o redescontar títulos de crédito o hacer anticipos sobre éstos, cuando no se tengan estados financieros de los deudores o deudoras que en ellos figuren, formulados con no más de un año de antelación. Sin embargo, cuando el título haya sido presentado por un banco u otra institución financiera, bastará el balance general de éste y el estado financiero del librador o del último endosante, formulado con no más de un año de antelación.
- Prorrogar por más de una vez los términos enunciados en los documentos que haya descontado o redescontado o sobre los cuales haya hecho anticipo o préstamo.
- 9. Garantizar la colocación de los títulos valores.
- 10. Ser titular de acciones en sociedades de cualquier naturaleza, tener interés alguno en ellas o participar, directa o indirectamente, en la administración de las mismas, salvo el caso de empresas cuyo objeto principal esté directamente relacionado con las actividades específicas o necesarias para las operaciones del Banco, así como cuando se trate de empresas que el Banco Central de Venezuela, en resguardo de su patrimonio, reciba en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en virtud de ejecución de garantías.
- 11. Conceder préstamos o adelantos al Presidente o Presidenta, Directores o Directoras, Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente, Vicepresidentes o Vicepresidentas, trabajadores o trabajadoras del Banco Central de Venezuela, así como a sus respectivos cónyuges, o adquirir títulos de crédito a cargo del Presidente o Presidenta de la República o de los Ministros o Ministras del Poder Popular. Se exceptúan de esta disposición los préstamos que el Banco Central de Venezuela otorgue a sus funcionarios o funcionarias como parte de la política de asistencia crediticia que debe desarrollar a través del Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados, previsto en esta Ley.
- 12. Conceder préstamos a cualquier instituto bancario, firma o empresa de la cual sea accionista o tenga interés cualquiera de los miembros del Directorio, el Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta Gerente, alguno o alguna de los Vicepresidentes o Vicepresidentas del Banco Central de Venezuela o sus respectivos cónyuges.
- 13. Adquirir bienes inmuebles, con excepción de aquellos que se requieran para el desarrollo de las actividades propias del Banco Central de Venezuela, los que necesite para sus propias oficinas, para autoridades ejecutivas del Banco y otros usos afines, así como los que en resguardo de su patrimonio reciba en pago de créditos que hubiere concedido y los adquiridos en virtud de ejecución de garantías.

14. Aceptar bienes o derechos propiedad de terceros en fideicomiso, administración o para la realización de cualquier otra operación de naturaleza similar.

Artículo 37. Los bienes que el Banco Central de Venezuela reciba en resguardo de su patrimonio, en pago de créditos que hubiere concedido o adquiera en virtud de la ejecución de garantías, deberán ser vendidos dentro del plazo de tres años, los cuales se contarán a partir de la fecha de adquisición.

Si dentro del referido plazo el Banco Central de Venezuela no hubiere podido efectuar las operaciones de venta, el Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por igual lapso el plazo antes indicado, previa presentación por parte del Banco de un informe en el que se razonen las causas por las cuales no se hubiesen podido llevar a cabo las operaciones de venta en cuestión. En dicha prórroga, el Banco Central de Venezuela tendrá que liquidar los citados bienes.

La liquidación de los bienes a que se refiere este artículo podrá ser realizada por el Banco Central de Venezuela mediante oferta pública, para lo cual el Directorio dictará las disposiciones correspondientes.

Capítulo II Información, Seguridad y Protección

Artículo 38. El personal del Banco Central de Venezuela, aun cuando hubiera cesado en sus funciones, debe guardar secreto de las informaciones reservadas y confidenciales de las que pudiera tener conocimiento. La infracción de dicho deber se sancionará, en el caso de los funcionarios y empleados del Banco, de acuerdo con lo que disponga el estatuto de personal de la institución o la legislación nacional sobre función pública, y en el caso de los miembros del Directorio del Banco, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley.

El deber de secreto alcanza asimismo a todas las personas que, por cualquier motivo, tengan acceso a la información clasificada y, en particular, a aquéllas que desempeñen funciones de control o asistan, por derecho o invitación, a reuniones con la Administración del Banco.

Artículo 39. El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá clasificar determinada información como secreta o confidencial, cuando de la divulgación o conocimiento público anticipado de las actuaciones sobre política monetaria, fiscal o financiera pudieren derivarse perjuicios para los intereses generales o, en su caso, para la propia efectividad y eficacia de las medidas adoptadas.

El Banco Central de Venezuela deberá satisfacer las peticiones formuladas por los ciudadanos y ciudadanas en ejercicio del derecho de acceso a los registros y archivos administrativos previstos en el artículo 143 de la Constitución de la República, salvo por lo que respecta a los documentos e informaciones calificados como secretos o confidenciales.

Artículo 40. El Directorio del Banco Central de Venezuela dictará normas sobre el tratamiento automatizado de datos personales, a fin de salvaguardar los derechos de las personas previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 41. La Asamblea Nacional o sus Comisiones podrán acceder a las informaciones y documentos calificados como secretos o confidenciales, mediante solicitud cursada al Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional podrá solicitar motivadamente la observancia del procedimiento y el cumplimiento de los deberes previstos reglamentariamente para las sesiones secretas.

Artículo 42. El Banco Central de Venezuela contará con un sistema integral de protección y seguridad propios, responsable de la custodia del personal, bienes e instalaciones del Banco.

De acuerdo con esta Ley y su Reglamento, el Cuerpo de Protección, Custodia y Seguridad contará con su propio estatuto, que aprobará el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 43. Sin menoscabo de las competencias propias de la Fiscalía General de la República y de los correspondientes órganos del orden público, el personal de seguridad del Banco Central de Venezuela colaborará en la investigación de los hechos delictivos que pudieren tener lugar en las instalaciones objeto de su vigilancia. Corresponderá al juez o jueza competente determinar la validez de los actos probatorios instruidos por el Cuerpo de Protección, Cuatodia y Seguridad del Banco.

Capítulo III De las Operaciones del Banco Central de Venezuela con el Gobierno

Artículo 44. El Banco Central de Venezuela podrá ser depositario de los fondos del Tesoro Nacional, en la forma que convenga con el Ejecutivo Nacional.

El Banco Central de Venezuela podrá abrir y mantener subcuentas en divisas a favor del Tesoro Nacional, conforme a la ley y a los convenios que se celebren con el Ejecutivo Nacional.

Artículo 45. El Banco Central de Venezuela podrá ser agente financiero del Ejecutivo Nacional en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas.

El Banco Central de Venezuela, en su carácter de agente financiero, asesorará en la planificación y programación de las operaciones de crédito público previstas en este artículo, y gestionará la colocación, recompra y compra con pacto de reventa de títulos valores, contratación y servicio, de tales créditos, según sea el caso. Estos servicios serán gratuitos, sin ninguna otra obligación para el Ejecutivo Nacional que la de reembolsar los gastos en los cuales incurra el Banco con ocasión de dichas gestiones.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, convendrá con el Banco Central de Venezuela los términos en que éste efectuará los servicios aquí previstos y las operaciones que queden exceptuadas de la aplicación de este artículo.

Artículo 46. El Banco Central de Venezuela deberá:

- Elevar al Ejecutivo Nacional informes periódicos acerca de la situación monetaria y financiera, interna y externa, y hacer las recomendaciones pertinentes cuando lo juzgue oportuno.
- Coordinar con el Ejecutivo Nacional las políticas fiscales, monetarias y
 cambiarias en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se
 celebren con el Ejecutivo Nacional.
- 3. Emitir opinión financiera razonada al Ministerio encargado de las Finanzas, cuando la República y los proyectos de operaciones de crédito público así lo requieran, en los términos y condiciones señaladas en la ley.
- 4. Emitir dictámenes en los casos previstos en la ley.

Artículo 47. El Banco Central de Venezuela podrá recibir ingresos y ejecutar pagos de los entes integrados en el sistema de tesorería, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren con la República. Asimismo, podrá recibir depósitos del Gobierno Nacional, los estados, los municipios, los institutos autónomos, las empresas oficiales y los organismos internacionales, en las condiciones y términos que se convengan.

Capítulo IV De las Operaciones del Banco Central de Venezuela con los Bancos e Instituciones Financieras

Artículo 48. El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:

- Recibir depósitos a la vista y a plazo, y necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de camaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de Venezuela.
- Aceptar la custodia de títulos valores físicos y/o desmaterializados, en los términos que convenga con ellos.
- 3. Comprar y vender oro y divisas.
- Comprar y vender, en mercado abierto, títulos valores u otros instrumentos financieros, según lo previsto en esta Ley.
- Hacer anticipos sobre oro amonedado o en barras, en las condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela.
- 6. Otorgar créditos con garantía de títulos de crédito emitidos por la República o por sus entes descentralizados, así como de instrumentos relacionados con operaciones de legítimo carácter comercial y otros títulos valores cuya adquisición esté permitida a los bancos e instituciones financieras. Los referidos créditos podrán adoptar la forma de descuento, redescuento, anticipo o reporto, en las condiciones y plazos que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela. El Directorio podrá establecer condiciones especiales de plazo y tasa de interés para las operaciones aquí previstas, cuando deriven del financiamiento de programas determinados por el Ejecutivo Nacional como prioritarios para el país, atinentes a los sectores agrario, manufacturero, de la construcción, agro-alimentario y proyectos con capacidad exportadora, así como aquellos destinados a la formación de oro monetario y no monetario. A estos últimos efectos, los plazos de las operaciones serán determinados de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, y deberán contar con garantía suficiente, a juicio del Directorio.
- Celebrar operaciones de reporto, actuando como reportador o reportado, en las condiciones que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela.
- 8. Descontar y redescontar letras de cambio, pagarés y otros títulos provenientes de programas especiales que establezca el Ejecutivo Nacional, emitidos en el marco de dichos programas, relacionados con las operaciones de financiamiento a los sectores agrario, de la construcción, agro-alimentario, y para el fortalecimiento de la capacidad exportadora de las empresas nacionales en razón de programas de promoción de exportaciones, así como operaciones de financiamiento de la industria para la transformación de materias primas, y para la formación de oro monetario y no monetario.
- El Directorio establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el presente numeral, y en lo referente al plazo, el mismo será determinado de acuerdo con la naturaleza del sector y/o proyecto, se sujetará a los términos de vencimiento, prescripción y caducidad de los títulos correspondientes, y podrá ser prorrogado. Cuando tales operaciones consistan en el descuento o redescuento de títulos de crédito provenientes del financiamiento otorgado a instituciones o fondos del Estado cuyo objeto sea el financiamiento de los sectores y/o actividades previstas en este numeral, el Banco Central de Venezuela podrá establecer cupos de redescuento de títulos de crédito para atender los programas especiales antes señalados.
- El Directorio establecerá y aprobará el monto anual para el financiamiento de los sectores productivos antes mencionados.
- 9. Realizar otras operaciones expresamente autorizadas en esta Ley.
- El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá las bases para la determinación del valor de los títulos que servirán de garantía a los créditos

indicados en los numerales 6 y 8 de este artículo, o sobre los cuales se haya dado asistencia conforme a dichos numerales, así como del porcentaje máximo del valor de los mismos que servirá de base para fijar el monto de los créditos.

Los créditos a que se contraen los numerales 6 y 8 del presente artículo no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 36 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas.

Artículo 49. El Banco Central de Venezuela es el único organismo facultado para regular las tasas de interés del sistema financiero. En el ejercicio de tal facultad podrá fijar las tasas máximas y mínimas que los bancos y demás instituciones financieras, privados o públicos, regidos por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por otras leyes, pueden cobrar y pagar por las distintas clases de operaciones activas y pasivas que realicen.

El Banco Central de Venezuela queda facultado para fijar las comisiones o recargos máximos y mínimos causados por las operaciones accesorias y los distintos servicios a los cuales califique como relacionados, directa o indirectamente, con las mencionadas operaciones activas y pasivas. El Banco podrá efectuar esta fijación aum cuando los servicios u operaciones accesorias sean realizados por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos instituciones de crédito. Queda igualmente facultado para fijar las tarifas que podrán cobrar dichos bancos o institutos de crédito por los distintos servicios que presten. Las modificaciones en las tasas de interés y en las tarifas regirán unicamente para operaciones futuras.

Artículo 50. Con el objeto de regular el volumen general de crédito bancario y de evitar que se acentúen tendencias inflacionarias, el Banco Central de Venezuela podrá fijar los porcentajes máximos de crecimiento de los préstamos e inversiones para períodos determinados, así como topes o límites de cartera para tales préstamos e inversiones.

Estas medidas podrán ser establecidas, en forma selectiva, por sectores, zonas, bancos e instituciones financieras o por cualquier otro criterio idóneo de selección que determine el Directorio.

Artículo 51. Los bancos e instituciones financieras están en la obligación de suministrar al Banco Central de Venezuela, los informes que les sean requeridos sobre su estado financiero o sobre cualquiera de sus operaciones. Esta obligación se extiende a aquellas personas naturales y jurídicas que, por la naturaleza de sus actividades y la correspondiente relación con las funciones del Banco, determine el Directorio.

Artículo 52. Los montos correspondientes al encaje legal, que mantengan en el Banco Central de Venezuela los bancos u otras instituciones financieras, son inembargables.

Artículo 53. Los bancos y demás instituciones financieras deberán mantener el encaje que determine el Banco Central de Venezuela, en función de su política monetaria.

Dicho encaje estará constituido por moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso deberá estar constituido por el tipo de moneda que apruebe el Banco Central de Venezuela.

Artículo 54. La porción del encaje depositada en el Banco Central de Venezuela podrá ser remunerada por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 55. El Banco Central de Venezuela establecerá la forma de cálculo, a efectos de determinar la posición del encaje, las exenciones y partidas no computables, así como la tasa de interés que deberán pagar los bancos y demás instituciones financieras por el monto no cubierto de dicho encaje.

Capítulo V De las Operaciones del Banco Central de Venezuela con el Público

Artículo 56. El Banco Central de Venezuela puede efectuar directamente con el público, dentro de los límites que fije el Directorio, las operaciones siguientes:

- 1. Recibir depósitos de cualquier clase.
- Ejecutar las operaciones especificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 48.

A los fines de contribuir con el desarrollo armónico de la economía nacional y asegurar el bienestar social, el Banco Central de Venezuela, a través de su supremo órgano de dirección, establecerá condiciones especiales para las operaciones a que se contrae el numeral 8 del artículo 48, cuando se celebren con la participación de instituciones o fondos del Estado constituidos para el desarrollo de los sectores y actividades previstas en dicho numeral; en este supuesto, las operaciones deberán contar con garautía suficiente, de acuerdo con lo que determine al efecto el Directorio del Banco Central de Venezuela, el cual establecerá igualmente condiciones especiales de carácter preferencial, en términos del plazo y los aspectos financieros de las operaciones, en atención al mencionado objetivo. Cuando estas operaciones estén garantizadas con títulos de crédito, serán admisibles los de cualquier naturaleza, incluyendo aquellos provenientes de operaciones destinadas al financiamiento de programas especiales determinados por el Ejecutivo Nacional, efectuadas para el cumplimiento del objeto de los referidos fondos e instituciones. Los créditos a que se contrae este acápite no estarán sujetos a la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 36 de esta Ley, en lo referente a los programas de financiamiento que involucren inversiones a largo plazo y con garantía real sobre los bienes que constituyan los activos de tales programas, y no podrán otorgarse cuando supongan contravención a lo previsto en el numeral 1 de dicho artículo.

Artículo 57. El Banco Central de Venezuela podrá emitir títulos valores y negociarlos, conforme con lo que establezcan los reglamentos de cada emisión. Los títulos a que se refiere este artículo podrán ser objeto de recompra por el Banco Central de Venezuela, y colocados nuevamente en el mercado antes de su veneimiento. Hasta tanto sean nuevamente colocados o mientras se produzca su veneimiento, según sea el caso, dichos títulos permanecerán registrados en una cuenta transitoria en la contabilidad del Banco.

Artículo 58. Con el fin de cumplir las directrices de la política monetaria, el Banco Central de Venezuela podrá comprar y vender en mercado abierto los títulos valores y otros instrumentos financieros emitidos en masa que determine a este propósito el Directorio.

Las operaciones aquí previstas se celebrarán en condiciones de mercado. Los títulos deberán ser ofrecidos por terceros, distintos del emisor, salvo los que haya emitido el Banco Central de Venezuela y Petróleos de Venezuela S. A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera. En tal sentido, la oferta para la adquisición de títulos valores emitidos por Petróleos de Venezuela S. A. o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, deberá ser autorizada por el Ejecutivo Nacional, y la operación se celebrará con sujeción a los objetivos previstos en la coordinación interinstitucional.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Capítulo I Del Plan y Presupuesto del Banco Central de Venezuela

Artículo 59. La dirección y la gestión interna del Banco Central de Venezuela deben estar regidas por un Plan Estratégico Institucional plurianual, que al tomar en consideración los objetivos consagrados en el artículo 5 de esta Ley, formule el marco estratégico del Instituto, evalúe y proponga el perfeccionamiento de sus capacidades internas y establezca el conjunto de medidas operativas para la ejecución y seguimiento anual del plan.

A estos efectos, aplicará las técnicas y procedimientos metodológicos de mayor vigencia con vistas a garantizar la incorporación sistemática de los procesos de automatización, la mayor participación de las unidades organizativas del Banco, el seguimiento del entorno nacional e internacional y la actualización permanente de las nuevas tendencias en la teoría y la práctica de la banca central y su incidencia interna.

En la formulación del Plan Estratégico del Banco Central de Venezuela, deberá asegurarse que el presupuesto del Banco se corresponda con la expresión financiera del plan.

Artículo 60. El ejercicio presupuestario del Banco Central de Venezuela se inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 61. El presupuesto anual del Banco Central de Venezuela estará formado por el presupuesto de ingresos y gastos de la política monetaria e inversiones financieras y el presupuesto de ingresos y gastos operativos.

A los fines previstos en esta Ley, se entenderá por gastos operativos los gastos corrientes y de capital relacionados con la administración del instituto.

Artículo 62. Corresponde al Directorio aprobar las instrucciones a las que deberá atenerse la administración del Banco para la formulación y ejecución del presupuesto.

Artículo 63. El proyecto de presupuesto de ingresos y gastos operativos del Banco Central de Venezuela se remitirá, para su discusión y aprobación, a la Asamblea Nacional durante la primera quincena de octubre del ejercicio inmediatamente anterior al que se refiere el proyecto de presupuesto.

No estará sujeto al examen de la Asamblea Nacional el presupuesto de ingresos y gastos de la política monetaria e inversiones financieras del Banco Central de Venezuela

Cuando en el presupuesto de gastos operativos se contemplen algunas partidas que excedan del ejercicio presupuestario, se incluirá la información oportuna a su ejecución en el ejercicio del afio correspondiente y sucesivos.

Artículo 64. Durante la discusión del presupuesto del Banco Central de Venezuela, la Asamblea Nacional no podrá modificar directamente las partidas o asignaciones previstas en el proyecto de presupuesto. Si lo estima oportuno, la Asamblea Nacional devolverá el proyecto de presupuesto al Directorio del Banco Central de Venezuela con las recomendaciones sobre su modificación.

En el caso de que la Asamblea Nacional no apruebe el presupuesto del Banco Central de Venezuela con anterioridad al 15 de diciembre del ejercicio correspondiente, se reconducirá el presupuesto del año anterior a dicho ejercicio.

Capítulo II Del Ejercicio Económico, Estados Financieros e Informes

Artículo 65. El Banco Central de Venezuela cerrará y liquidará sus cuentas los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

Artículo 66. Dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de cada ejercicio, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros del año finalizado.

Artícule 67. Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el Banco Central de Venezuela publicará los estados financieros correspondientes al mes finalizado.

Artículo 68. Los estados financieros del Banco, tanto anuales, semestrales como mensuales, se publicarán en un diario de circulación nacional y se facilitará el acceso a los datos a través de los recursos electrónicos del Banco. Los estados financieros anuales se publicarán en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la formación de dichos estados, el Banco deberá ajustarse a las normas y principios contables que dicte la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 69. Con independencia de su publicación, el Directorio remitirá a la Asamblea Nacional y al Ejecutivo Nacional, los estados financieros y los informes de los comisarios o las comisarias, dentro de los noventa días siguientes al cierre de su ejercicio anual.

El Banco Central de Venezuela deberá elaborar y publicar, dentro de los seis primeros meses de cada año, el informe económico anual correspondiente al año immediatamente anterior, el cual deberá contener las series estadísticas y su respectivo análisis y demás datos que permitan obtener informaciones actualizadas del estado de la economía nacional y de sus variables más importantes. Este informe deberá ser aprobado por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Capítulo III De los Comisarios o las Comisarias

Artículo 70. Los comisarios designados o las comisarias designadas conforme a la presente Ley elaborarán y rendirán sus informes y actuaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de cada ejercicio, los cuales serán enviados al Ejecutivo Nacional y a la Asamblea Nacional conjuntamente con los estados financieros.

Capítulo IV De las Utilidades y Reservas

Artículo 71. De las utilidades netas semestrales del Banco Central de Venezuela, cualquiera sea su origen o naturaleza, se destinará el diez por ciento (10%) al Fondo General de Reserva, cuyo límite cuantitativo será fijado razonadamente por el Directorio. El Directorio del Banco, mediante decisión motivada, acordará que el remanente de las utilidades netas semestrales, una vez deducidas todo caso no excederán el cinco por ciento (5%) de dichas utilidades, serán entregadas a la Tesorería Nacional en la oportunidad que decida el Directorio dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico correspondiente.

El cálculo de las utilidades por entregar a la Tesorería Nacional se hará sobre las utilidades netas semestrales realizadas y recaudadas con arreglo a las normas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. El remanente de utilidad del Banco Central de Venezuela será entregado al Ejecutivo Nacional en forma programada y en concordancia con los objetivos y metas fijados en el Acuerdo de Coordinación Macroeconómica.

Artículo 72. En el caso de que el saldo de las cuentas de utilidades no distribuidas y reservas de capital, mencionado en el artículo anterior, resultare insuficiente para cubrir los desequilibrios financieros de un ejercicio económico, corresponderá a la República realizar los aportes que sean necesarios para su reposición.

A los fines previstos en este artículo, los referidos aportes se realizarán mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquel en que se hubiera determinado el monto requerido. En caso de que la situación de las cuentas fiscales no permitiere la realización de la asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no exceda de cinco años.

TÍTULO V DEL CONTROL Y RELACIONES DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA CON LOS PODERES PÚBLICOS

Capítulo I De las Relaciones con el Poder Ejecutivo

Artículo 73. Las relaciones entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela se sostendrán por intermedio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 74. Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, por órgano del Tesorero o Tesorera Nacional, deberá enviar al Banco Central de Venezuela la siguiente información:

- Movimiento diario de ingresos y egresos, ordinarios y extraordinarios, del Tesoro Nacional.
- 2. Al inicio de cada semana, una programación relativa a los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, previstos para las siguientes cuatro semanas. El Tesorero o Tesorera Nacional deberá revisar diariamente esta programación y participar al Banco Central de Venezuela cualquier cambio que se produzca en la misma.
- Dentro de los primeros quince días del año fiscal, una programación de los citados ingresos y egresos para los cuatro trimestres del ejercicio respectivo,

la cual deberá ser actualizada dentro de las dos primeras semanas de cada mes, respecto del período no ejecutado.

Por su parte, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Desarrollo, informará sobre el proceso de elaboración y ejecución del Plan de la Nación al Banco Central de Venezuela, a fin de recabar opinión sobre cuestiones de su competencia. El mencionado Ministerio suministrará al Banco la información que éste requiera, de conformidad con la lev.

Artículo 75. El Banco Central de Venezuela informará oportunamente al Bjecutivo Nacional, o a su requerimiento, sobre el comportamiento de la economía, sobre el nivel adecuado de las reservas internacionales y respecto de las medidas adoptadas en el ámbito de sus competencias, con independencia de la publicación de los informes en los términos establecidos en esta Ley.

Igualmente, presentará al Ejecutivo Nacional, el resultado del estudio donde se estime el nivel adecuado de reservas internacionales, el cual podrá ser semestral si las circunstancias así lo aconsejan, a juicio del Directorio del instituto.

La estimación del nivel adecuado de reservas internacionales se efectuará igualmente a los efectos de atender lo previsto en el artículo 113 de la presente Ley.

Artículo 76. El Directorio del Banco Central de Venezuela o su Presidente o Presidenta en caso de necesidad, por iniciativa propia o a solicitud del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, recomendará al Ejecutivo Nacional las medidas que estime oportunas para alcanzar las metas y objetivos del acuerdo de políticas y los fines esenciales del Estado.

Capítulo II De las Relaciones con la Asamblea Nacional

Artículo 77. Corresponde al Banco Central de Venezuela rendir cuenta de sus actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con los términos de esta Ley.

Artículo 78. El Directorio deberá enviar una síntesis de sus decisiones a la Asamblea Nacional, con un diferimiento no mayor de treinta días, salvo que solicite y obtenga un lapso mayor de parte de la Asamblea Nacional.

Artículo 79. Durante los primeros cuarenta y cinco días de cada año, el Directorio del Banco Central de Venezuela, a través de su Presidente o Presidenta, presentará un informe a la Asamblea Nacional sobre los resultados obtenidos, el cumplimiento de sus metas y políticas, así como del comportamiento de las variables macroeconómicas del país y las circunstancias que influyeron en la obtención de los mismos y un análisis que facilite su evaluación.

Artículo 80. Con independencia de los informes periódicos, la Asamblea Nacional podrá requerir del Banco Central de Venezuela aquellas informaciones que estime conveniente, así como solicitar la comparecencia del Presidente o Presidenta del Banco.

Cuando, en los casos en que sea absolutamente necesario para el ejercicio de sus atribuciones, la Asamblea Nacional necesite informaciones confidenciales, éstas se harán llegar directamente al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, quien será responsable de su difusión. Los miembros de la Asamblea Nacional que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en la presente Ley.

Capítulo III De las Relaciones con la Contraloría General de la República

Artículo 81. La Contraloria General de la República es el órgano responsable del control posterior del Banco Central de Venezuela. En este sentido, la actividad de control nunca tendrá lugar con anterioridad a la ejecución de las decisiones del Banco.

Artículo 82. La Contraloría General de la República podrá ejercer sus funciones basada en los principios de sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela, y sólo se referirá a la correcta ejecución del presupuesto operativo.

Los principios a los que se refiere el aparte anterior implican el adecuado cumplimiento de la función contralora, sin menoscabo de los objetivos, metas y resultados de la gestión del Banco Central de Venezuela.

Artículo 83. En el ejercicio de sus facultades, la Contraloría General de la República tendrá acceso a las informaciones confidenciales cuando sea de absoluta necesidad para el cumplimiento de sus competencias, de acuerdo con la ley.

Los funcionarios y funcionarias de la Contraloría General de la República que tengan acceso a esta información deben cumplir con el deber de secreto consagrado en la presente Ley.

Artículo 84. La Contraloría General de la República no podrá incluir dentro de sus informes de gestión datos confidenciales relativos al Banco Central de Venezuela, ni podrá hacerlos públicos ni entregarlos, salvo en aquellos casos que así lo requieran la Asamblea Nacional o el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco.

Capítulo Iv De Otras Instancias de Control

Artículo 85. Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la inspección y vigilancia de las actividades de su competencia que realice el Banco Central de Venezuela; por lo tanto, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el o la Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá asistir a las reuniones del Directorio, donde tendrá derecho a voz. pero no a voto.

Son de aplicación a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras las garantías en el ejercicio de sus funciones determinadas en los artículos 83 y 84 de esta Ley.

Artículo 86. Las instituciones públicas que participen en el control del Banco Central de Venezuela podrán dirigir al Presidente o Presidenta del Banco aquellas recomendaciones que consideren convenientes para mejorar el funcionamiento de este organismo, de acuerdo con sus ámbitos de competencia.

Las firmas auditoras darán a conocer estas recomendaciones exclusivamente en los informes finales que remitan al Ejecutivo Nacional.

Capítulo V De la Auditoria Externa

Artículo 87. Los estados financieros del Banco Central de Venezuela serán examinados anualmente a través de una auditoría externa, la cual versará sobre las cuentas operativas y administrativas del Banco, quedando exceptuados el presupuesto de política monetaria y las inversiones financieras que realice el Banco.

Los auditores externos serán independientes. Corresponde al Ejecutivo Nacional, oído el Banco Central de Venezuela, la selección mediante concurso público de la firma especializada, nacional o extranjera, que realizará la auditoría. La firma no podrá ser contratada para la realización de más de tres auditorías durante el trienio siguiente y esta limitación se extenderá a cualquier otra empresa que pueda reemplazarla o guarde relación directa con la firma por medio de sus propietarios o directivos.

El costo de la auditoria externa se incorporará en el presupuesto del Banco Central de Venezuela.

Artículo 88. Los auditores externos en ningún caso tendrán acceso a las informaciones que revistan naturaleza confidencial, de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, o que hayan sido calificadas como tales por el Directorio del Banco. Los auditores y auditoras deben guardar secreto con respecto a todas las informaciones que hayan sido de su conocimiento durante el proceso de auditoría del Banco Central de Venezuela, y sus informes son asimismo confidenciales.

TÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN MACROECONÓMICA

Artícule 89. El Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional actuarán coordinadamente con el fin de promover y defender la estabilidad económica del país, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social y el desarrollo humano, consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica y en particular con las lineas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

La coordinación macroeconómica entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional se regulará según lo previsto en la presente Ley, en las disposiciones que señalen otras normas y en las que se establezcan en materia de coordinación macroeconómica.

Artículo 90. La coordinación macroeconómica se concertará sobre la base de un Acuerdo Anual de Políticas, suscrito por el Ejecutivo Nacional por medio del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, y el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela. El acuerdo deberá ser riguroso y consistente con las metas trazadas en el contexto de la política económica.

El Acuerdo Anual de Políticas deberá contribuir a la armonización de las políticas de la competencia de ambos organismos, con el fin de lograr los objetivos macroeconómicos que se establezcan.

El acuerdo contendrá, entre otros aspectos, los rangos de los objetivos macroeconómicos que deben ser asegurados, los cuales deberán estar dirigidos a garantizar el crecimiento de la economía, la estabilidad de precios a través deuna meta de inflación, el balance fiscal y el balance externo. Asimismo, evaluará las repercusiones sociales de las políticas económicas que deberán ser utilizadas para alcanzar los objetivos mencionados.

El Banco Central de Venezuela dispondrá de autonomía para la definición y aplicación del conjunto de instrumentos y variables de políticas; las cuales deberán asegurar la más estrecha relación entre las gestiones fiscales, monetarias y cambiarias.

El acuerdo establecerá la responsabilidad de cada organismo en la definición de sus objetivos, así como la metodología y mecanismos para la medición de los objetivos macroeconómicos que deberán ser cumplidos.

El Acuerdo Anual de Políticas no podrá incluir en ningún caso políticas monetarias que convaliden o financien políticas fiscales deficitarias.

La divulgación del Acuerdo deberá hacerse en el momento de la aprobación del presupuesto nacional por la Asamblea Nacional.

Artículo 91. Las diferencias que pudieren surgir entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio responsable de las Finanzas en la elaboración y suscripción del acuerdo serán resueltas por la Asamblea Nacional, incluyendo el establecimiento de un régimen especial de asignación de responsabilidades entre los organismos involuctados.

Artículo 92. Los máximos responsables del Acuerdo Anual de Políticas informarán a la Asamblea Nacional durante los primeros cuarenta y cinco días hábiles de cada semestre, acerca de la ejecución de las políticas y acciones previstas en el acuerdo y del alcance de los objetivos planteados, explicando y evaluando, según le corresponda a cada organismo, el efecto sobre el cumplimiento del acuerdo de las desviaciones relacionadas con las influencias de variables exógenas a la economía venezolana. Asimismo, con anterioridad a la presentación del nuevo acuerdo, rendirán cuenta a la Asamblea Nacional sobre la efectividad de los instrumentos utilizados, las condiciones de la economía en que se ha desarrollado el acuerdo y la obtención de los resultados previstos.

Artículo 93. Los entes del sector público y privado tienen la obligación de suministrar en forma oportuna al Banco Central de Venezuela toda la información estadística que requiera para el diseño de la participación del Banco en el Acuerdo Anual de Políticas, así como para la elaboración de los informes contemplados en esta Ley.

TÍTULO VII DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL

Capítulo I De la Emisión y Circulación de las Especies Monetarias

Artículo 94. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común, en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

Artículo 95. Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institusión, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias.

Artículo 96. Las monedas y los billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que acuerde el Directorio.

Para la acuñación de las monedas, el Banco Central de Venezuela queda facultado para emplear el metal o la aleación de metales que considere más apropiados y convenientes, de acuerdo con su valor, resistencia y demás propiedades intrínsecas, así como para fijar el peso y ley de las mismas.

Artículo 97. Los elementos originales usados en los procesos de producción de billetes y monedas del Banco Central de Venezuela serán inventariados y posteriormente destruidos, según los procedimientos y respetando las medidas de seguridad que a tal efecto se establezcan. No tendrá lugar-esta destrucción cuando, para su archivo y posible exhibición, así lo decida el Directorio del Banco Central de Venezuela. En estos casos se guardarán con la custodia necesaria.

Artículo 98. El Banco Central de Venezuela podrá acuñar monedas con fines numismáticos o commemorativos, a cuyo efecto queda en libertad de establecer las características de la emisión y su forma de distribución o comercialización.

Artículo 99. El Banco Central de Venezuela regulará la acuñación y el comercio de las monedas con fines numismáticos, commemorativos o de otro carácter.

Artículo 100. El Banco Central de Venezuela podrá producir especies valoradas no monetarias y otros instrumentos de seguridad, cuyo diseño y demás características provendrán de la propia institución o de terceros.

Artículo 101. El Banco Central de Venezuela sólo podrá poner en circulación billetes y monedas metálicas a través de la compra de oro, divisas y la realización de las demás operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 102. Las monedas y billetes que regresen al Banco por la venta de oro, de divisas o de otros activos o en pago de créditos, quedarán retirados de la circulación y no podrán volver a ella sino en virtud de nuevas operaciones especificadas en el artículo anterior.

Artículo 103. El Banco Central de Venezuela deberá organizar en todo el territorio nacional los servicios necesarios para asegurar la provisión de billetes y monedas, y para facilitar al público el canje de las especies monetarias de curso legal por cualesquiera otras que representen igual valor.

Los bancos y demás instituciones financieras autorizados para recibir depósitos en moneda nacional estarán obligados a la prestación, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, del servicio de canje de especies monetarias, de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela.

Con el fin de prevenir la escasez de monedas fraccionarias y garantizar el adecuado servicio, el Banco Central de Venezuela podrá requerir que los bancos e instituciones financieras mantengan a disposición del público, en sus distintas oficinas, sucursales o agencias, existencias mínimas de monedas metálicas en las cantidades que el Banco Central de Venezuela determine para cada clase de

moneda, entendiéndose que dichos bancos o instituciones deberán restablecer immediatamente las existencias mínimas requeridas para satisfacer la demanda del público, que deberá, en todo caso, ser atendida.

Artículo 104. Las monedas y billetes emitidos por el Banco Central de Venezuela tendrán poder liberatorio sin limitación alguna en el pago de cualquier obligación pública o privada, sin perjuicio de disposiciones especiales, de las leyes que prescriban pago de impuestos, contribuciones u obligaciones en determinada forma y del derecho de estipular modos especiales de pago.

Artículo 105. El Banco Central de Venezuela puede disponer la desmonetización de toda o parte de las emisiones de moneda en circulación, reembolsando a los tenedores el valor de las especies objeto de la medida.

Artículo 106. La importación, exportación o comercio de monedas venezolanas, o extranjeras de curso legal en sus respectivos países, están sujetas a las regulaciones que establezca el Banco Central de Venezuela.

Artículo 107. No son de obligatorio recibo las monedas y los billetes perforados o alterados, ni los desgastados por el uso hasta haber perdido por ambas caras su respectiva impresión.

Artículo 108. Sin perjuicio de las disposiciones penales aplicables, las monedas y los billetes falsificados, dondequiera que se encuentren, serán incautados y puestos a disposición de la autoridad competente para que siga el juicio penal correspondiente. En la sentencia respectiva, el Tribunal mandará a destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito y entregará las monedas y los billetes falsificados al Banco Central de Venezuela para su inutilización y, en su caso, aprovechamiento de los materiales.

Capítulo II De la Convertibilidad Externa, Transacciones Cambiarias,

De la Convertibilidad Externa, Transacciones Cambiarias, Reservas Internacionales y Nivel Adecuado de Reservas Internacionales

Artículo 109. Las monedas y los billetes de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista, y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela mediante cheques, giros o transferencias sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de los cuales se puede disponer libremente.

Artículo 110. El Banco Central de Venezuela regulará, en los términos que convenga con el Ejecutivo Nacional, la negociación y el comercio de divisas en el país; las transferencias o traslados de fondos, tanto en moneda nacional como en divisas, del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país, así como los convenios internacionales de pago.

En la regulación que dicte al efecto, el Banco Central de Venezuela podrá establecer requisitos, condiciones y procedimientos en relación con las materias a que se refiere el presente artículo.

El Banco Central de Venezuela deberá estar representado en las comisiones especiales que el Ejecutivo Nacional creare para conocer y decidir aquellos asuntos que determinen los convenios cambiarios.

Artículo 111. En los convenios cambiarios que suscriban el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, se establecerán los márgenes de utilidad que podrán obtener, tanto el Banco Central de Venezuela como los bancos e instituciones financieras que participen en la compraventa de divisas.

Artículo 112. Los convenios cambiarios que celebren el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela regularán todo lo correspondiente al sistema cambiario del país. Estos podrán establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando se considere necesario para su estabilidad, así como para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos inconvenientes de capital.

Artículo 113. Las divisas que se obtengan por concepto de exportaciones de hidrocarburos, gaseosos y otras, deben ser vendidas al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, excepto las divisas provenientes de la actividad realizada por Petróleos de Venezuela S.A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, las cuales serán vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente para la fecha de cada operación, por las cantidades necesarias a los fines de atender los gastos operativos y de funcionamiento en el país de dicha empresa; y las contribuciones fiscales a las que está obligada de conformidad con las leyes, por el monto estimado en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de la República.

Petróleos de Venezuela S. A., o el ente creado para el manejo de la industria petrolera, podrá mantener fondos en divisas, con opinión favorable del Banco Central de Venezuela, a los efectos de sus pagos operativos en el exterior y de inversión, y a lo que prevea la Ley, lo que aparecerá reflejado en los balances de la empresa. Asimismo, informará trimestralmente o a requerimiento del Banco Central de Venezuela sobre el uso y destino de los referidos fondos.

El remanente de divisas obtenidas de la fuente indicada en el presente artículo, será transferido mensualmente al Fondo que el Ejecutivo Nacional creará a los fines del financiamiento de proyectos de inversión en la economia real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

Las transferencias que, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, efectúa el Banco Central de Venezuela, se harán dentro de los quince días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, tomando en consideración la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales prevista en el artículo 75 de la presente Ley con respecto al observado a dicho cierre.

Artículo 114. El Banco Central de Venezuela, a los efectos de la estimación del nivel adecuado de reservas internacionales, establecerá una única metodología cuyos parámetros se adecuarán a las características estructurales de la economía yenezolana.

Artículo 115. Las reservas internacionales en poder del Banco Central de Venezuela estarán representadas, en la proporción que el Directorio estime conveniente, de la siguiente forma:

- Oro amonedado y en barras, depositado en sus propias bóvedas y en instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según criterios reconocidos internacionalmente.
- Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos
 por instituciones financieras del exterior calificadas de primera clase, según
 criterios reconocidos internacionalmente.
- 3. Depósitos en divisas a la vista o a plazo y títulos valores en divisas emitidos por entes públicos extranjeros e instituciones financieras internacionales, en las cuales la República tenga participación o interés y que sean de fácil realización o negociabilidad.
- 4. Derechos especiales de giro u otra moneda fiduciaria internacional.
- 5. Posición crediticia neta en el Fondo Monetario Internacional.

En su función de administrar las reservas internacionales, el Banco Central de Venezuela atenderá a los criterios generales de liquidez, seguridad y rentabilidad de los instrumentos, en la observación de los mercados financieros internacionales y el análisis de las diversas clases de riesgos existentes en la actividad de inversión. Por el carácter de obligación de medios de esta función, el Instituto podrá realizar operaciones que procuren atenuar los riesgos existentes en los mercados financieros internacionales, donde se invierten las reservas del país.

Capítulo III

De las Obligaciones, Cuentas y Documentos en Monedas Extranjeras

Artículo 116. Los pagos estipulados en monedas extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago.

Artículo 117. En la contabilidad de las oficinas públicas o privadas y en los libros cuyo empleo es obligatorio, de acuerdo con el Código de Comercio, los valores se expresarán en bolívares. No obstante, pueden asentarse operaciones de intercambio internacional contratadas en monedas extranjeras, cuya mención puede hacerse, aunque llevando a la contabilidad el respectivo contravalor en bolívares. Igualmente, pueden llevarse libros auxiliares para la misma clase de operación, con indicaciones y asientos en monedas extranjeras.

Artículo 118. Todos los memoriales, escritos, asientos o documentos que se presenten a los tribunales y otras oficinas públicas, relativos a operaciones de intercambio internacional en que se expresen valores en moneda extranjera, deberán contener al mismo tiempo su equivalencia en bolívares.

Artículo 119. Las citas o referencias de documentos otorgados o que hayan de producir efecto fuera de la República, pueden contener expresión de cantidades pecuniarias en monedas extranjeras, sin necesidad de indicación de su equivalencia en bolívares.

TITULO VIII DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 120. Están sujetos a la presente Ley todas las personas naturales y jurídicas. La alusión a bancos y otras instituciones financieras se entenderá en sentido amplio y, en todo caso, incluirá a los organismos regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 121. El Banco Central de Venezuela tiene la facultad de sancionar administrativamente, por medio de resoluciones, a quienes transgredan las obligaciones determinadas en la presente Ley y en dichas resoluciones.

Artículo 122. Las sanciones indicadas en esta Ley se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar, así como solicitar la indemnización por dafíos y perjuicios que pudieran determinarse.

Las sanciones establecidas en la presente Ley serán impuestas y liquidadas por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley. Las resoluciones al respecto podrán recurrirse en los términos indicados en la ley.

Artículo 123. Los bancos y demás instituciones financieras que infrinjan las resoluciones del Banco Central de Venezuela en materia de tasas de interés serán sancionados hasta con el uno por ciento (1%) de su capital pagado y reservas, así como con un medio por ciento (0,5%) por no suministrar oportunamente los informes sobre su estado financiero o cualesquiera de sus operaciones. Asimismo, cuando se demuestre la falsedad de la información, las sanciones previstas en este artículo deberán elevarse hasta en un uno por ciento (1%) adicional

Artículo 124. El incumplimiento de las normas prudenciales generales o sobre moneda extranjera que dicte el Banco Central de Venezuela para garantizar lo establecido en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, estará sujeto a las sanciones que previamente establezca el Directorio, las cuales no podrán ser superiores al monto del valor correspondiente a cada operación.

Artículo 125. Quienes, sin el previo cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, realicen operaciones de importación o comercio de moneda venezolana o extranjera de curso legal en sus respectivos países, serán sancionados o sancionadas con multa equivalente al valor de la respectiva operación.

Estarán sujetos a la misma sanción quienes, en contravención de las regulaciones dictadas por el Banco Central de Venezuela, acuñen o comercialicen monedas con fines numismáticos, commemorativos o de cualquier otro carácter. Las monedas objeto de dicha ilicitud serán decomisadas.

Artículo 126. Serán sancionados o sancionadas hasta con el monto del valor correspondiente a cada operación, quienes realicen operaciones de negociación y comercio de divisas en el país, de transferencia o traslado de fondos, o de importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma, sin haber cumplido con las regulaciones establecidas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 127. Los y las que se nieguen a recibir la moneda legal en concepto de liberación de obligaciones pecuniarias, en los términos establecidos en esta Ley, serán sancionados o sancionadas con el triple de la cantidad cuya aceptación havan rehusado.

Artículo 128. Sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran tener lugar, aquel que infrinja el deber de secreto establecido en la presente Ley será sancionado o sancionada por una cantidad de hasta cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.)

En caso de que el infractor o infractora sea personal al servicio del Banco Central de Venezuela, la transgresión será, además, causal de destitución o despido, según el caso.

Si la infracción es debida a la actuación de la firma encargada de la auditoría externa prevista en esta Ley, dicha empresa quedará, además, inhabilitada para realizar auditorías en el Banco Central de Venezuela durante los diez años siguientes a la realización de aquella.

En estos casos, el Directorio del Banco Central de Venezuela será el competente para determinar la cuantía de la sanción y proveer su liquidación. De la respectiva sanción se notificará al Ejecutivo Nacional, a la Asamblea Nacional y a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para los fines pertinentes.

TÍTULO IX DEL FUERO JUDICIAL ESPECIAL

Artículo 129. El órgano jurisdiccional competente para conocer las acciones que se intenten en contra de las decisiones dictadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela será el Tribunal Supremo de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las normas contenidas en la presente Ley serán de inmediata aplicación desde su entrada en vigencia, pero los procedimientos administrativos en marcha seguirán su curso hasta su conclusión definitiva. Así mismo, se ratifican el Estatuto de Persónal y demás disposiciones dictadas por el Directorio en el ámbito de su competencia.

Segunda: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley deberá ser aprobado el Reglamento previsto en el artículo 21, numeral 3, de esta Ley.

Tercera: El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras del Banco Central de Venezuela actualmente en ejercicio, continuarán desempeñando sus funciones hasta cumplirse el período para el cual fueron designados por el Presidente de la República.

Cuarta: Al vencimiento del período de los actuales miembros del Directorio, se procederá a la nue a designación dentro de los noventa días siguientes, en la forma señalada a continuación:

- La Asambba Nacional designará los dos miembros del Directorio cuyo período se venza primero.
- El Presidente de la República designará a los tres miembros restantes del Directorio, en la oportunidad en que se venza el período de cada uno de ellos.

Quinta: El Estatuto de Personal de los empleados del Banco Central de Venezuela y el Reglamento de administración de personal para los integrantes del cuerpo de protección, custodia y seguridad, mantendrán su vigencia, en lo que no colide con esta Ley. En el lapso de ocho meses desde la entrada en vigencia de esta Ley se aprobará la adaptación de ambos documentos al nuevo régimen legal.

Hasta tanto se dicte la legislación en materia de pensiones y jubilaciones, aplicable al personal del Banco Central de Venezuela, el Directorio determinará un porcentaje del total de los sueldos del personal pagados en el semestre anterior respectivo, que se destinará al Fondo de Previsión, Pensiones y Jubilaciones de Empleados. Dicha suma se registrará con cargo a los gastos corrientes del Banco.

Sexta: Se mantienen en vigencia los convenios cambiarios suscritos por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela, en todo aquello que no colida con la presente Ley y mientras no sean reemplazados por nuevos convenios.

Séptima: En el plazo de tres meses desde la entrada en vigencia de esta Ley, el Directorio elaborará el registro de informaciones clasificadas como confidenciales, de acuerdo con lo determinado en la presente Ley.

Octava: Lo dispuesto en el Título VI, De la Coordinación Macroeconómica, en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de esta Ley, se aplicará hasta tanto sea promulgada por la correspondiente Ley de Coordinación Macroeconómica.

Novena: A los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley, el Banco Central de Venezuela cerrará y liquidará el correspondiente ejercicio económico al 30 de septiembre de 2002 y procederá a entregar las utilidades líquidas y recaudadas a la Tesorería Nacional, en el lapso establecido en el artículo arriba citado.

Asimismo, se iniciará un ejercicio económico contado desde el 1º de octubre de 2002 al 31 de diciembre de 2002, procediéndose en cuanto a la entrega de utilidades a la Tesorería Nacional en los mismos términos antes señalados.

Décima: Al entrar en vigencia esta Ley, el Banco Central de Venezuela en el Ejercicio Fiscal 2005 liberará y transferirá, por unica vez, al Ejecutivo Nacional, en cuenta abierta en divisas en el Banco Central de Venezuela a nombre del Fondo que se creará para tal fin, seis mil millones de dólares de los Estados Unidos de América.

La transferencia se realizará conforme a un cronograma acordado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

Los recursos transferidos al Fondo, de acuerdo a esta Disposición Transitoria, sólo serán utilizados por éste, en divisas, para el financiamiento de proyectos de inversión en la economia real y en la educación y la salud; el mejoramiento del perfil y saldo de la deuda pública externa; así como, la atención de situaciones especiales y estratégicas.

Décima Primera: El artículo 65 de la presente Ley entrará en vigencia a partir del primero de enero de 2003.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Promulgación de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (LS.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia (L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores (L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas (L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Comercio (L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Mineria (L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior (L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado FI Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Las Obras Públicas y Vivienda (L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Amhiente

(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información

(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

FELTX RAMON OSORTO GUZMAN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Deporte

(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

los Pueblos Indígenas

(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular

para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)

MARTA LEON

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para Energía Eléctrica

(L.S.)

ANGEL LUIS RODRIGUEZ GAMBOA

Refrendado

El Ministro de Estado

(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DELDESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Republica Bolivariana de Versesuela Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia Despacho del Ministro

Nº 14

Caracas, 03 de Noviembre de 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designado mediante Decreto Nº 6.552, de fecha 15 de diciembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.080, de la

nouna fecha, em uso de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de

RESUELVE:

Artículo 1: Designar al ciudadano ORLANDO ALEJANDRO TORREALBA DIAZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V.-12.729.829, como Director General (Encargado) de los Servicios de Secretaria de la Presidencia, quedando facultado para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, contenido en el Decreto Nº 6.032, de fecha 22 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.915, de la misma fecha, a saber:

- 1. Recibir, tramitar y canalizar la correspondencia privada del Presidente de la República.
- 2. Atender y tramitar ante las instancias competentes del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia o de cualquier organismo público o privado, según corresponda, los casos sociales recibidos por el Presidente de la República en ocasión de las giras, viajes, correspondencia y/o prensa.
- 3. Recibir y llevar el control bibliográfico de los libros obsequiados al Presidente
- 4. Recibir y llevar el control de los obseguios del Presidente de la República.
- Atender y canalizar las llamadas recibidas en el Despacho del Presidente de la República.
- 6. Dirigir y Coordinar los Servicios Especiales de Mayordomía del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.
- Certificar los actos y documentos que reposan en la Oficina de la Secretaria Privada del Presidente de la República.
- 8. Las demás actuaciones que sean inherentes a sus funciones, que le asigne el Presidente de la República o el Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Artículo 2: Sin menoscabo de la atribución establecida en numeral 15 del artículo 9 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, contenido en el Decreto Nº 6.032, de fecha 22 de abril de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.915, de la misma fecha, el mencionado funcionario, a partir de la publicación de la presente resolución en Gaceta Oficial, deberá:

- 1.- Recibir, revisar, incorporar a la base de datos y remitir al Despacho del Presidente de la República los puntos de cuenta e información enviados por los Ministerios y Distintos entes del Estado; y una vez firmados direccionar los mismos según las instrucciones del Presidente de la República.
- 2.- Elaborar una base de datos contentiva de los recursos aprobados mediante los puntos de cuenta que son elevados a consideración del Presidente de la República, de la cual rendirá un informe diario y mensual.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuniquese y publiquese.

LUIS RAMON REYENTE SET SET Ministro del Poder Popular del Despischo de Sesidenza

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° v 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Unico del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Goceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Regiamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de MUEVE MIL NOVECENTOS OCHENTA BOLÍVARES CON TREINTA CENTINOS (8s.F. 9.980,30), (Fuente 1), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 421 de Fecha 14 de Septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:

Be.F 9.980.30

INTENSIFICAR LA GESTIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE VENEZUELA EN LA GEOPOLÍTICA INTERNACIONAL

060008002

De la:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales"	•	9.980,30
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida				
Genérica, Especifica y		01.02.00 "Alquiteres de instalaciones culturales v recreativas"	•	4.300,00
Sub-Especific		08.01.00 "Primas y gastos de seguros"		2.455,30
300-ESPECIA	.	11.02.00 "Conservación y reparaciones menores		2.,,55,50
4		de equipos de transporte, tracción		
		v elevación"		3.225,00
		y circopulati		3.22,00
A la:				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	•	9.900,30
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida		, *		
Genérica.		05.01.00 "Equipos de telécomunicaciones"	•	2.455.30
Específica v		08,99,00 * Otros eguipos y armamentos de orden		
Sub-Especific	à:	público, seguridad y defensa nacional "	•	1.075,00
-		09.03.00 " Massiania equipos de alojamiento "	. •	6.450,00
Comunique	se γ Pub			
		3 ON THE MADURA MARCE		
		TUR HEDDLAS MADURO MOROS		
	MI	NISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES I	EXTERIORES	

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 200

CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° Y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DOS MIL OCHENTA Y TRES BOLIVARES FUERTES CON 84/100 CENTIMOS (Bs.F 2.083,84), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 435 de fecha 17 de Septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Proyecto:		llar para Relaciones Exteriores Consolidar la política exterior de Venezuela en la geopolítica	Bs.F	2,083.84
		Internacional		2.083,84
Acción Específica:	060009003	Contribuir a intensificar la integración económica, social cultural y política con los países de África		2.083.84
De la:		ios países de ratica		2.003.01
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancias"	#	2.083,84
Sub-Partida Genérica,		•		
Especifica y Sub-Especifica:	00.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	*	2.083,84
A la: Partida:	4.04	"Activos Reales"	u	2.083,84
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05 (12:00	a paripos de telecomunicaciones"		2.083,84
Comuniquese y P	ub duese 2	. 🏻		•

MICOLAS MADURO MOROS
MINISTRO DE POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO NO 2011

CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fueza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en conordanda con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 de el Ejercicio Fiscal 2009, en conordanda con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 de el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES

EXTERIORES por la cantidad de DOS NIL OCHOCIENTOS NUEVE BOLIVARES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 2.809,49), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 437 de fecha 18 de Septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Proyecto:	060009000	Consolidar la Política Exterior de Venezuela en la Geopolítica Internacional		
		Internacional	•	2.809,49
Acción Específica:	060009005	Intensificar las allanzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los goblemos de Europa y sus fuerzas sociales		
De la:		TUETZZES SOCIALES	-	2.809.49
Pertida:	4.03	"Servicios no personales"		2.809,49
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	04.02.00	- Ingresos Ordinarios		2,809,49
A la: Partida:	4.04	"Activos Renies"		2.809,49
Sub-Partida Genérica, Especifica y Sub-Especifica:	09.07.06	- Ingresos Ordinarios "Equipos de computación"		2.150,00
Sub-Partida Genérica, Específica y	•	, adobos de musiciamos.		2.130,00



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 202 CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° Y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Artículo 80 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de DIEZ Y OCHO MIL SESENTA BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 18.060,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 451 de fecha 21 de Septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

icolo ez de sepos	illoic de 2003,	oc accerdo con la signiente impotaci	OIT.	
Ministerlo del Po	der Popular	para Relaciones Exteriores	Bs.	18,060.00
Proyecto:	060009000	Consolidar la política exterior de Venezuela en la geopolítica internacional		18.060,00
Acción Específica:	060009005	Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales		18,060.00
De la:		•		
Partida:	4.03	"Servicios no personales"		18.060,00
Sub-Partida Genérica, Específica y	*.	s.		4
Sub-Específica:	01.01.00	"Aiquileres de Edificios y Locales"	4	18.060,00
A la:	*.			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	•	18.060,00
Sub-Partida Genérica, Específica y	÷			
Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	•	2.150,00
Sub-Partida Genérica, Específica y				
Sub-Específica:	09.02.00	"Equipo de Computación"		9.245,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03 Danie	politario y equipos de alojamiento"	u u	6.665,00
Comuníquese y Pu	blique,			



REPÚBLICA BOLIVARIAMA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° v 150°

RESOLUCION

✓El Ministro del Poder Popular para Relaciones Ederiores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto № 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercico de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuento con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercico Fiscal 2009, en concordanca de la Administración en el numeral 3 del Artículo 86 del Regiamento № 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos contentes para gastos de capital del AVINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cambidad de SEIS MIL OCHENTA Y DOS BOLIVARES CON TREINTA Y CINCO CÉNTINOS (B.s. 6.082,35), (INGRESOS ORDIVARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno № 455 de fecha 18 de septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación: la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: BL. 6.082,35

Proyecto:	060009000	Consolidar la Política Exterior de Venezuela en la Geopolítica Internacional	- 6.082,35
Acción Específica:	060009001	Reafirmar la Política Exterior de Venezuela en América del Norte y ante las Organizaciones Internacionales	6.082.35
De la: Partida:	4.03	"Servicios no personales"	° 6.082,35
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:		- Ingresos Ordinarios O "Viáticos y pasajes fuera del país "	- 6.082,35
A la: Partida:	4.04	"Activos Reales"	6.082,35
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica	99,01.0	10 "Equipos de telecomunicaciones" 10 "Otros activos reales"	4.525,75 1.556,60
Comuniquese	y Publiquese,	January .	



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO Nº 204

CARACAS, 26 de octubre de 2009

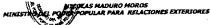
199° y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en al Artículo Único del Decreto № 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento № 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cartidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS BOLIVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 4.300,00), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspasas interno № 458 de fecha 22 de Septiembre de 2009, de acuerdo con la siculente imputación:

siguiente imp	utación:	•	
MINISTERIO	O DEL PODE	R POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORE	S: Bs. <u>4.300.00</u>
Proyecto:	060009000	Consolidar la Política Exterior de Venezuela en la Geopolítica Internacional	4.300,00
Acción Especifica:	060009005	Intercificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europes, los gobiernos de Europa y sus fuerzas sociales	* 4.300.00
De la: Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancias"	4.300,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Especifica y Sub-Especifica	: 06.06.0	0 "Combustibles y lubricantes"	4.300,00
A la: Partida:	4.04	"Activos Reales"	4.300,00
		- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Específica y	. 05.01.0	nn "Fouines de telecomunicaciones"	* 4.300,00

Comuniquese y Publiquese



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS. 26 de octubre de 2009

199° v 150

RESOLUCION

El Hinistro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta ORdal de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercido de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto on Rango, Valor y Fuerza de Ley Ordanica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercido Fiscal 2009, en conordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de las Universado en la numeral 3 del Artículo 80 del Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del HINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES POTERIORES por la cartidad de DOS MIL NOVECTENTOS DOS BOLIVARES CON CINCUENTA CENTINOS (Ba.2.902,50), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspasos Interno Nº 485 de fecha 24 de septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación: con la siguiente imputación:

MINISTERI	O DEL PODE	R POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: Bs.	- 2	2.902.50
. Proyecto:	060009000	Consolidar la Política Exterior de Venezuela en la Geopolítica Internacional		2.902,50
Acción Especifica:	060009005	Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los goblemos de Europa y sus fuerzas sociales		2.902.50
De ta: Partida:	4.03	"Servicios no personales"	,	2.902,50
		- Ingresos Ordinarios		
Sub-Partida Genérica, Especifica y Sub-Especifica		0 "Servicios jurídicos"		2.902,50
A la: Partida:	4.04	"Activos Resies"	×	2.902,50
		- Ingresos Ordinarios	•	
Sub-Partida Genérica.	09.01.0	0 "Mobiliario y equipo de oficina"	•	1.075,00
Especifica y Sub-Especifica		O "Mobiliario y equipo de alojamiento"	•	1.827,50



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la cantidad de MIL QUINIENTOS CINCO BOLIVARES CON 00/100 CENTINOS (Bs. 1.505,00), (INCRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 487 de fecha 24 de septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación.

INISTERIO	DEL PODER PO	PULAR PARA RELACIONES EXTERIORES:	Bs. <u>1.505.00</u>
Proyecto:	080009000	Consolidar la Política Exterior de Venezuela en la Geopolitica internacional	* 1.505,00
Acción 0600	09005 Especifica:	Intensificar las alianzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas	1,505,00
De la: Partida:	4.02	"Materiales, suministro y mercancías" - Ingresos Ordinarios	* 1.290,00
Sub-Partida		05.01.00 "Puipa de madera y cartón"	* 860,00
Genérica, Específica y Sub-Específi		05.04.00°1.ibros, revistas y periódicos°	" 430,00
De la: Partida:	4.03 ~	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	* 215,00
Sub-Partida Genérica, Especifica y Sub-Especif		11.02.00 "Conservación y reparaciones de equipos de transporte, tracción y elevación"	" 215,00
A ia: Partida:	4.04	"Activos Reales" Ingresos Ordinarios	1.505,00
Sub-Partida Genérica,		05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones"	845,00
Especifica y	Sub-Especifica:	na et 00 Mobiliario y equipos de oficina	" 860,00



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 210 CARACAS, 26 de octubre de 2009

199° Y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Unico del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Regiamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES POTENTES POR La CARLICTONES POTENTES POR LA CINCO CÉNTIMOS (Ba. 21.648,35), (INGRESOS ORDINARIOS), que fue aprobado por este Ministerio mediante traspaso interno Nº 490 de fecha 25 de Septiembre de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del I Proyecto:	Poder Popula 060009000	nr para Relaciones Exteriores Es Consolidar la política exterior de Venezuela en la geopolítica	•	21.648.35
		internacional		21.648,35
Acción Específica:	060009005	Intensificar las allanzas políticas, sociales y culturales con la Unión Europea, los gobiernos de Europa y sus fuerzas	_	21.648.35
		sociales	-	21.0-0.22
De la:				21.648.35
Partida: Sub-Partida Genérica, Específica y	4.03	"Servicios no personales"		
Sub-Especifica:	07.02.00	"Imprenta y reproducción"	•	7.525,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	08.01.00	"Primas y gastos de seguros"		13.460,91
Sub-Partida				
Genérica,	•			•
Especifica y Sub-Especifica:	15.03.00	"Asignación a agentes de especies fiscales"		662,44
A la:				
Partida:	4.04	"Activos Reales"	•	21.648,35
Sub-Partida Genérica, Especifica y Sub-Especifica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	11.930,35
Sub-Pertida Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de computación"	u	7.998,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	21.04.00	quetes y programas de computación"	4	1.720,00
Comuniquese y		ال عا		
	NA PBII	COLAS HADURO MOROS	***	

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 26 de octubre de 2009

ULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

199° y 150°

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el Artículo Único del Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de anero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolheniana de Verenzuela Nº 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, en quercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 62 y 77 numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para Ejeración Piscal 2009, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 86 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el numeral 3 del Artículo 4 de la cual del proceso necesarios del Sector Público sobre el puede del mentre del Sector Público del la concentración de la Administración Financiera del Sector Público sobre el la publicación del mentre del Sector Público sobre el puede del securios necesarios del sector público sobre del presenso necesarios del sector público sobre del presenso necesarios del sector público sobre el la publicación del presenso necesarios del sector público sobre del presenso necesario del sector público sobre del presenso necesarios del sector público sobre del presenso necesario del sector públ Registmento Nº 1 de la Lay Orgánica de la Administración ministrato del secutivo que se Sistema Presupuestario, procede e la publicación del bisspaso presupuestario de gastos corrientes para giatos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES por la candidad de SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLIVARES (Re. 6.285,00), (INGRESOS ORDÍNARIOS), que fue aprobado por este Ministario mediante bisspaso, hiterno Nº 499 de fecha 25 de septiambre de 2009, de acuerdo con la siguiente se porte de securido de secución de su siguiente de 2009, de acuerdo con la siguiente de 2009, de acuerdo con la siguiente de 2009.

MINISTER	O DEL PODE	K POPULAK PAKA KELALIGHES EXTERIORES	
Proyecto: 060006000		Consolidar la Politica Exterior de Venezuela en la Geopolitica Internecional	- 6.235,00
Acción Especifica:	080009002	Contribuir a intensificar la integración económica, acciel, cultural, científico y tecnológica con los países de Asia. Medio Oriente y Oceanía.	5,235,00

De la: Partida:	4.03 "Servicios no personales"	6.235,00
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica,	08.01.00 "Primas y gastos de seguros"	1.935,00
Especifica y Sub-Especifica:	10.01.00 "Servicios Jurídicos"	4.300,00
A la: Partida:	4.04 "Activos Reales"	6.235,00
	- Ingresos Ordinarios	
Sub-Partida Genérica, Ennectica v	09.02.00 "Equipos de computación"	. 1.935,00
	09.03.00 "Mobiliario y equipos de alojamiento"	4.300,00
Especifica y Sub-Especifica: Comuniquese y Pub	ST MANAGE AND STATE OF THE STAT	, * 43



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO DM Nº 214

Caracas, 30 de octubre de 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.108 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora de Inmunidades y Privilegios adecrita a la Dirección General del Protocolo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana Isaedub Coromoto Hernández Delgado, titular de la cédula de identidad Nº V- 10.571.473, fue designada como Directora de Inmunidades y Privilegios adscrita a la Dirección General del Protocolo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Resolución DM N° 271-B de fecha 08 de septiembre de 2006 publicada en la Gaceta Oficial N° 38.540 de fecha 10 de octubre de 2006.

RESUELVE

Remover a la ciudadana Isaedub Coromoto Hernández Delgado, titular de la cédula de identidad N° V- 10.571.473, como Directora de Inmunidades y Privilegios adscrita a la Dirección General del Protocolo del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar la declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloria General de la República y consignario por ante la Dirección de Administración de Personal de este Ministerio.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

> Comuniquese y Publiquese, COLÁS MADURO MOROS Ministro de Coder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de octubre de 2009

199° v 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007. con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley

Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 35 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Coordinador de Asuntos Políticos Multilaterales, así como el de Coordinador de Cooperación Integral, Económica y Comercio Internacional en la Dirección para América del Norte y Asuntos Multilaterales, son catalogados como cargos de "Confianza" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano RUBEN DARIO MOLINA, titular de la cédula de identidad Nº V-5.892.358, fue nombrado como Coordinador de Asuntos Políticos Multilaterales en la Dirección para América del Norte y Asuntos Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Resolución DM/SGE Nº 074, de fecha 27 de febrero de 2008 publicada en la Gaceta Oficial N° 38.880 de fecha 28 de febrero de 2008.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano RUBEN DARIO MOLINA, titular de la cédula de identidad Nº V-5.892.358, al mismo tiempo fue encargado de la Coordinación de Cooperación Integral, Economia y Comercio Internacional en la Dirección para América del Norte y Asuntos Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Resolución DM Nº 025, de fecha 25 de febrero de 2008 publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.143 de fecha 20 de marzo de 2009.

RESUEI VE

Remover al ciudadano RUBEN DARIO MOLINA, titular de la cédula de identidad Nº V- 5.892.358, como Coordinador de Asuntos Políticos Multilaterales en la Dirección para América del Norte y Asuntos Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y cesarlo como Encargado de la Coordinación de Cooperación Integral, Economía y Comercio Internacional en la Dirección para América del Norte y Asuntos Multilaterales del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores a partir de la fecha de su notificación.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción deberá presentar per la declaración jurada de patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contralorla General de la República y consignanto por ante la Dirección de Administración de Personal de este Ministerio.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR **PARA RELACIONES EXTERIORES** DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 216

Caracas, 30 de octubre de 2009

199° v 150°

RESOLUCIÓN

RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, con el artículo 77 numerales 2 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Estatuto. de la Función Pública; artículo 34 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores; así como lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que en fecha 19 de agosto de 2009, se dictó Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exterior, mediante Decreto N° 6.866 de fecha 19 de agosto de 2009, publicado en Gaceta Oficial N° 39.245 de fecha 19 de agosto de 2009, que derogo el Decreto N° 5.480 del 7 de agosto de 2007, publicado en Gaceta Oficial N° 38.751 del 21 de agosto de 2007.

CONSIDERANDO

Con la entrada en vigencia del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exterior, mediante Decreto Nº 5.866 de fecha 19 de agosto de 2009, publicado en Gaceta Oficial Nº 39.245 de fecha 19 de agosto de 2009, se creo la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

RESUELVE

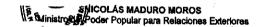
Nombrar al ciudadano Rubén Dario Molina, titular de la cédula de identidad N°. V-5.892.358, como Director General de la Oficina de Asuntos Multilaterales y de Integración del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

- Oficios, notas, memorandas, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros funcionarios internacionales que tengan categoria similar a los entes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Notifique al interesado a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.





MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS **DESPACHO DEL MINISTRO**

Nº 2.500

Caracas,06 de nov de 2009

199° y 150°

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los artículos 58 y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica; así como, en atención a lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 9 del Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163 del 22 de abril de 2009.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas es Órgano del Ejecutivo Nacional encargado de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría, de conformidad con la planificación centralizada.

Que dentro de las competencias antes señaladas está la formulación y adopción de políticas atinentes en las materias de su competencia.

Que en atención a lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 9 del Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Ministerio tlene como competencias la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional, en materia financiera y fiscal; así como, la regulación y control del mercado de capitales, respectivamente.

Que para preservar la estabilidad y el sano desempeño del sistema financiero nacional, resulta indispensable la adopción de medidas o regulaciones que permitan la eficaz y transparente adquisición del paquete accionario de empresas de seguros y reaseguros bajo la tutela de la

Superintendencia de Seguros, con el objeto que dichas adquisiciones se realizarán por personas naturales o Jurídicas que cumplan con los parámetros establecidos por su Ente Supervisor, con lo cual se garantizarán en última instancia los derechos de los usuarios y clientes en general del Sistema Asegurador Nacional.

RESUELVE

"REGULAR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES (OPA) U OFERTA PÚBLICA DE TOMA DE CONTROL (OPTC) DE LOS SUJETOS BAJO LA TUTELA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS"

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto regular la adquisición de las acciones a través del mercado de valores de los sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de Seguros conforme a lo previsto en la Ley que regula la materia aseguradora.

Artículo 2. Las operaciones que se pretendan efectuar mediante Qferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) a través del mercado de valores que enga como objeto la adquisición de un porcentaje accionario por parte de una persona natural, persona juridica, grupo económico, grupo financiero o representante de éstas que supere el diez por ciento (10%) del paquete accionario de una empresa de seguros y reaseguros bajo la tutela de la Superintendencia de Seguros, deberá contar con la autorización previa de ésta.

Igual autorización se requerirá, cuando se trate de adquisiciones mediante Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) a través del mercado de valores por parte de una persona natural, persona jurídica, grupo económico, grupo financiero o representante de éstas que ya hayan adquirido una participación igual o superior al porcentaje señalado en el párrafo anterior, que impliquen una adquisición igual o superior al cinco por ciento (5%) del paquete accionario de una empresa de seguros o reaseguros bajo la tutela de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 3, Para obtener la autorización a la que hace referencia el artículo anterior, los futuros adquirentes de las acciones deberán presentar ante la Superintendencia de Seguros la documentación y requisitos previstos en la Ley que regula la materia aseguradora o aquella documentación que dicha Superintendencia en atención a sus facultades regulera.

Artículo 4. A los fines del otorgamiento o no de la autorización, la Superintendencia de Seguros tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ello.

Artículo 5. La autorización antes mencionada, será requisito indispensable a ser presentado ante la Comisión Nacional de Valores, conjuntamente con cualquier trámite o procedimiento para la Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) de una empresa de seguros o reaseguros o de cualquier sujeto bajo la tutela de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 6. Los sujetos a los cuales está dirigida la presente Resolución, deben dar estricto cumplimiento a su contenido; todo ello sin perjuicio de las sanciones y medidas a que haya lugar dispuestas en la Ley que regula la materia aseguradora derivadas de su incumplimiento.

Comuniquese y Publiquese,

Alí Rodríguez Araque Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 2,501

Caracas,∆6de 100V. de 2009

199° y 150°

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y los artículos 58 y 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica; así como, en atención a lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 9 y del Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163 del 22 de abril de 2009.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas es Órgano del Ejecutivo Nacional encargado de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría, de conformidad con la planificación centralizada.

Que dentro de las competencias antes señaladas está la formulación y adopción de políticas atinentes en las materias de su competencia.

Que en atención a lo previsto en los numerales 1 y 8 del artículo 9 del Decreto Nº 6.670 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, este Ministerio tiene como competencias la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional, en materia financiera y fiscal; así como, la regulación y control del mercado de capitales, respectivamente.

Que para preservar la estabilidad y el sano desempeño del sistema financiero nacional, resulta indispensable la adopción de medidas o regulaciones que permitan la eficaz y transparente adquisición del paquete accionario de bancos y demás sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, con el objeto que dichas adquisiciones se realizarán por personas naturales o jurídicas que cumplan con los parámetros establecidos por su Ente Supervisor, con lo cual se garantizarán en última instancia los derechos de los usuarios y clientes en general del Sistema Bancario Nacional.

RESUELVE

"REGULAR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES A TRAVÉS DE OFERTA
PÚBLICA DE ACCIONES (OPA) U OFERTA PÚBLICA DE TOMA DE
CONTROL (OPTC) DE LOS SUJETOS BAJO LA TUTELA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES
FINANCIERAS"

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto regular la adquisición de las acciones a través del mercado de valores de los sujetos bajo la tutela de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Artículo 2. Las operaciones que se pretendan efectuar mediante Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) a través del mercado de valores que tenga como objeto la adquisición de un porcentaje accionario por parte de una persona natural, persona jurídica, grupo económico, grupo financiero o representante de éstas que supere el diez por ciento (10%) del paquete accionario de un banco, entidad diahorro y préstamo, institución financiera di de cualquier sujeto bajo la tutela de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, deberá contar con la autorización previa de ésta.

Igual autorización se requerirá, cuando se trate de adquisiciones mediante Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) a través del mercado de valores por parte de una persona natural, persona jurídica, grupo económico, grupo financiero o representante de éstas que ya hayan adquirido una participación igual o superior al porcentaje señalado en el párrafo anterior, que impliquen una adquisición igual o superior al cinco por ciento (5%) del paquete accionario de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o de cualquier sujeto bajo la tutela de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 3. Para obtener la autorización a la que hace referencia el artículo anterior, los futuros adquirentes de las acciones deberán presentar ante la Superintendencia la documentación y requisitos previstos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la normativa prudencial sobre experiencia, honorabilidad y solvencia exigidos para el ejercicio de la actividad bancaria emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y cualquier documentación que esta última en atención a sus facultades requiera.

Artículo 4. A los fines del otorgamiento o no de la autorización, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras tendrá un plazo de veinte (20) días hábiles bancarlos para ello.

Artículo 5. La autorización antes mencionada, será requisito indispensable a ser presentado ante la Comisión Nacional de Valores, conjuntamente con cualquier trámite o procedimiento para la Oferta Pública de Acciones (OPA) u Oferta Pública de Toma de Control (OPTC) de un banco, entidad de ahorro y préstamo, institución financiera o de cualquier sujeto bajo la tutela de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 6. Los sujetos a los cuales está dirigida la presente Resolución, deben dar estricto cumplimiento a su contenido; todo ello sin perjuicio de las sanciones y medidas a que haya lugar dispuestas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras derivadas de su incumplimiento.

Comuniquese y Publiquese,

Ali Rodríguez Araque Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012641

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en ejercicio de las **atribuc**iones **que le co**nfiere el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nº DG-4711 de fecha 25 de junio de 1991, el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas, fue adscrito a la Dirección General del Ministerio de la Defensa; Dirección ésta que fue desactivada en la estructura organizativa, en función de la reorganización que fue objeto este Ministerio.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto Presidencial Nº 6.628 de fecha 12 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39137 de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, se establece la nueva estructura organizacional del Ministerio del Poder Popular para la Defensa,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de fecha 21 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.933 Extraordinario de la misma fecha, establece que la situación de la reserva es competencia del Comando Estratégico Operacional, por lo tanto cada uno de los cuatro Componentes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conduce el entrenamiento de su reserva.

CONSIDERANDO

Que en la necesidad de unificar la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en Base al Nuevo Pensamiento Militar Venezolano y a la nueva estructura organizacional del Sector Defensa, corresponde actualizar las Dependencias que lo conforman,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Activar la Secretaría Permanente de Conscripción y Alistamiento Militar, la cual quedará adscrita al Despacho del Viceministro de Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la cual se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar de Fecha 21 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.933 Extraordinario, de la m.sma fecha.

<u>SEGUNDO</u>: Derogar la Resolución № DG-4711 de fecha 25 de junio de 1991, donde se adscribe el Servicio de Alistamiento de las Fuerzas Armadas a la Dirección General del Ministerio de la Defensa.



RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

1990 v 1500

RESOLUCIÓN Nº 012647

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar a partir del 27 de agosto de 2009, al General de División FRANCISCO ENRICH TRUJILLO, C.I. Nº 2.767.654, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma "INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS PARA LA DEFENSA NACIONAL (IAEDEN)", Código Nº 01910, con sede en Caracas, Distrito Capital.

Comuníquese y publíquese.



RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, . 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012663

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 27 de agosto de 2009, a la Capitán de Navío EUNICE MARGARITA CASANOVA DE LANDAETA, C.I. № 6.440.042, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma HOSPITAL NAVAL "DR. RAÚL PERDOMO HURTADO", Código № 03515, con sede en la Guaira, Estado Vargas.



RAMÓN ALONZO GARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas.

N 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012664

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Regiamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 23 de septiembre de 2009, al Capitán de Navío ÁNGEL ALVARADO COLINA, C.I. Nº 6.116.201, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma REGIMIENTO DE REEMPLAZO DE LA INFATERÍA DE MARINA "CA. ARMANDO LÓPEZ CONDE", Código Nº 03346, con sede en Carúpano, Estado Sucre.



RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012665

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39,130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Regiamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 23 de septiembre de 2009, al Capitán de Navío IVÁN DARÍO PADRÓN TABORDA, C.I. Nº 6.848.003, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma BASE NAVAL "CN. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ", Código Nº 03523, con sede en Güiria, Estado Sucre.



RAMON ALONZO CĂRRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012666

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 15 de jullo de 2009, al Contralmirante GERARDO ENRIQUE TORRES TERÁN, C.I. Nº 5.961.514, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma 2DA. BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA "CA. JOSÉ EUGENIO HERNÁNDEZ", Código Nº 03362, con sede en Carúpano, Estado Sucre.



RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012667

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar a partir del 27 de agosto de 2009, al Capitán de Navío **JOSÉ LUIS CASTRO ROJAS**, C.I. Nº **6.926.264**, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma "DIRECCIÓN DE INTENDENCIA NAVAL", Código Nº **03517**, con sede en Caracas, Distrito Capital.

Comuniquese y publiquese.

Policiticotivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARROZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012668

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar a partir del 04 de septiembre de 2009, a la Capitana de Navío MARÍA EUGENIA FLORES DE ASCANIO, C.I. Nº 9.222.574, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma DIRECCIÓN DE MATERIALES, Código Nº 03518, con sede en Caracas, Distrito Capital.

Comuniquese y publiquese.

RAMÓN ALONZO GARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012669

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar a partir del 15 de Julio de 2009, al Contralmirante **JOSÉ AMADOR FRANCO NUÑEZ**, C.I. Nº **6.005.709**, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma **BRIGADA FLUVIAL FRONTERIZA "GB. FRANZ RISQUEZ IRIBARREN"**, Código Nº **03338**, con sede en Puerto Ayacucho, Estado Amazonas.

Comuniquese y publiquese.

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº012677

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE:

<u>ÚNICO</u>: Designar a partir del 01 de septiembre de 2009, al Mayor **RAFAEL JOSÉ BLANCO NÚÑEZ**, C.I. Nº **10.820.066**, como responsable del manejo de los

Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad

Administradora Desconcentrada sin delegación de firma "ESCUADRÓN DE **POLICÍA AÉREA BALANDA"**, Código Nº **04248**, con sede en

Barquisimeto, Estado Lara.



RAMÓN ALONZO CARRITÁLEZ RENGIFO Ministro del Pode Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012678

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 77 numerales 2, 4, 12, 19, 22 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

<u>ÚNICQ</u>: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al General de Brigada ANNEL JOSÉ ACOSTA SALAZAR, C.I. Nº 5.845.619, como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma "ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA AÉREA", Código Nº 04413, con sede en Caracas, Distrito Capital.



RAMÓN ALONZÓ CAÉRÍZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas. 04 NOV 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN Nº 012648

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de fecha 03 de Marzo de 2009, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 34, 37 y en los numerales 1º, 2º, 12º, 16º, 22º y 26º del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, y lo señalado en el artículo 1 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en el Ciudadano Maestro Técnico de Tercera JOSÉ DESIDERIO GALICIA COLINA, C.I. Nº 11.141.262, Director de Tramitación de Pagos de la Oficina de Administración, nombrado según Resolución Nº 012636 de fecha 28 de octubre de 2009, la facultad para firmar las órdenes de pago destinadas a satisfacer compromisos del Despacho, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento del artículo 48º de Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánira de la A./ministración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5.781 Extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2005.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo firma del ciudadano delegado, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada, según lo establece el artículo 40° del Decreto con rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Queda salvo lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

<u>SEGUNDO</u>: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0 4 NOV 2009

RESOLUCIÓN Nº 012671 199° y 150°

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con el artículo 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, actuando en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 21 de octubre de 2009, en concordada relación con lo dispuesto el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de fecha 01 de julio de 1981.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error material en el que incurrió la Administración Militar al incluir al Capitán de Navío **ANTONIO JOSÉ GUTIÉRREZ PÉREZ**, C.I. Nº **3.657.274**, en el acto administrativo contenido en la resolución Nº 006963 de fecha 30 de junio de 2008.

SEGUNDO: Excluir del acto administrativo contenido en la resolución Nº 006963 de fecha 30 de junio de 2008, al Capitán de Navío ANTONIO JOSÉ GUTTÉRREZ PÉREZ, C.I. Nº 3.657.274.

TERCERO: Imprimase a continuación el texto de la resolución Nº 006963 de recha 30 de junio de 2008, con las correcciones pertinentes.



RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Foder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA DESPACHO DEL MINISTRO

Nº006963

30 JUN 2008 198° v 146°

RESOLUCIÓN Nº

Por disposición de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 47 y la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo 240 literal "a" de la Ley Orgánica de la Fuerzas Armadas Nacionales, se pasa a la situación de RETIRO, (TIEMPO DE SERVICIO CUMPLIDO), al personal abajo indicado, a partir del 5 de julio de 2008:

- Vicealmirante ENIO JOSÉ CEMECO LÓPEZ, C.I. Nº 4.746.810.
- Vicealmirante JOSÉ RAFAEL PÉREZ MONTERO, C.I. Nº 5.162.109.
- Vicealmirante MANUEL ALFREDO YANEZ VILLEGAS, C.I. Nº 3.816.440.
- Contralmirante KARLOS RAFAEL PRADO MOTA, C.I. Nº 2.767.020.
- Contralmirante JOSÉ MANUEL DEL ROSARIO GARCÍA, C.I. Nº 3.671.896.
- Contralmirante DENIS ORLANDO OJEDA LOVERA, C.I. Nº 4.671.594.
- Contralmirante FREDDY ANTONIO ANGULO BUSTILLOS, C.I. № 4.352.950.
- Contralmirante GERARDO JOSÉ CASAÑAS ARROYO, C.I. Nº 2.767.488.
- Capitán de Navío MIGUEL ANGEL FIGUEROA ADRIAN, C.I. Nº 4.050.413.
- Capitán de Navío RAUL ALBERTO GARCÍA DÍAZ, C.I. Nº 4.887.648.
- Capitán de Navío EDUARDO JOSÉ LARRAZABAL DELGADO, C.I. Nº 4,356,371.
- Capitán de Navio CARLOS ALBERTO MARTINS MONIS, C.I. Nº 4.565.172.
- Capitán de Navío CÉSAR RAMÓN CUERVO PRADA, C.I. Nº 4.581.967.
- Capitán de Navío RAINIER ALEXANDER ROJAS ESAA, C.I. Nº 5.113.606.
- Capitán de Navío ALVARO JESÚS CARÍAS SÁNCHEZ, C.I. № 4.279.540.
- Capitán de Navío FELIPE SEGUNDO HINOJOSA ESAA, C.I. Nº 2.521.572.

- Capitán de Navío ANTONIO DOS SANTOS CONCEICAO, C.I. Nº 3.988.418.
- Capitán de Navío LUIS EMIRO MORENO BARRERA, C.I. Nº 4.471.649.
- Capitán de Navío JUAN EDUARDO SAAVEDRA JAIMES, C.I. Nº 3.887.785.
- Capitán de Navío LUIS ANGEL RODRÍGUEZ SULBARÁN, C.I. Nº 4.119.587.
- Capitán de Navío ORLANDO ALBERTO PULIDO PAREDES, C.I. Nº 3.665.224.



RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR **PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 115

CARACAS, 13 DE OCTUBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

En uso de la facultad contenida en el articulo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige el error material que se incurrió en la Resolución 097 de fecha 23 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 39.280 de fecha 5 de septiembre de 2009, contentiva de la designación de la Directora de Línea de Planificación y Control de Gestión de este Ministerio.

En consecuencia se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

... Directora de Línea de Planificación y Control de Gestión de este Ministerio..."

Debe decir:

"... Directora de Línea Encargada (E) de Planificación y Control de Gestión de este Ministerio...?

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase integramente a continuación el texto de la Resolución 097 de fecha 23 de septiembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.280 de fecha 5 de septiembre de 2009, subsanando el error material ante referido.

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional

PEDRO MOREJON CARRIELO MINISTRO DEL PODER TOPULA PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR **PARA EL TURISMO**

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORIA JURIDICA

NUMERO: 097 CARACAS, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

199° y 150°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Turismo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130, de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y los numerales 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2 y último aparte del 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 20, numeral 6 ejusdem, este Despacho,

RESUELVE

Articulo Único. Designar a la ciudadana DORILKA NUÑEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-12.168.434, como Directora de Línea Encargada (E) de Planificación y Control de Gestión de este Ministerio, a partir del 01 de Abril de 2009.

Comuniquese y Publiquese, Por el Ejecutivo Nacional

> PEDRO MOREJÓN CARRIELO MUNISTRO DEL PODER POPUL PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA — INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR) PROVIDENCIA P/Nº 016-09

Caracas, 05 de noviembre de 2009

AÑOS 199° y 150°

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº En ejercicio de la atribución comenca en el Articulo 23, orginal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Válor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con septernore de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; se designa a partir del día 26 de octubre de 2009 a la ciudadana GLADYS MARLENI PÉREZ DE CONTRERAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.661.383, Directora de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).

Comuniquese y publiquese

Lic. ZAYDA CÁRRILLO

Trasidenta

A 10 00 09 09 de fecha 01/05/2009 ial de la República Bolivariana de Nº 39.12 Ade techa 05/05/2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL **AGRICULTURA** TTERRAS. PODER POPULAR PARA LA PROVIDENCIA **VENEZOLANA** AGRARIA. CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA Nº 26. BARQUISIMETO, 04 de noviembre de 2009.

AÑOS 199º y 150º

En ejercicio de las facultades que me conflere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 160 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, numeral 5 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, numeral 5 del artículo 8 del Reglamento Interno de la Corporación Venezolana Agraria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.167 de fecha 15 de abril de 2005, en concordancia con el Decreto Nº 3.540, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.156, de fecha 31 de marzo de 2005, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano GABRIEL JOSÉ GIL TORRES, titular de la cédula de identidad Nº V-7.984.842 como Presidente de la Sociedad Anónima CVA CEREALES Y OLEAGINOSAS DE VENEZUELA, S.A.

Artículo 2. El ciudadano designado en el artículo 1 de la presente Providencia Administrativa deberá rendir cuenta a la Presidenta o Presidente del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria de los actos y documentos firmados en virtud de esta designación.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuniquese y publiquese,

JAVIER ALEXANDRO RAMOS ROSS Corporación Venezolana Agraria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 517-2009.CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2.009.

199º y 150º

Conforme a la atribución que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y el artículo 5 numerai 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 54 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, éste Despacho designa al ciudadano MOISES JESÚS GAMERO VÉLIZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 3.551.884, como GERENTE ENCARGADO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de este Instituto, a partir del 06 de Noviembre de 2.009.

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 5.890 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, se le delega la competencia y firma de los documentos que conclemen y competen a la Oficina a su

Comuníquese y publíquese, Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA **ENERGIA Y PETRÓLEO**

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 0.5 N/A 2009

181

199° y 150°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 12 de los Estatutos Sociales de la Fundación "Oro Negro" y de conformidad con la atribución que me confiere el artículo 6 del Decreto Ley No. 677 del 21 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3.574 extraordinario, de la misma fecha, contentiva de las "Normas sobre las Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares", se designa a partir de la publicación de esta Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano AMMAR JABOUR TANNOUS, titular de la Cédula de Identidad No. 9.962.729, Presidente de la Junta Directiva de la Fundación "Oro Negro" adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. El precitado ciudadano tendrá los/deberes y derechos establecidos en el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional,

> RAFAEL RAMÍŘEZ CARREÑO Ministro del Poder Popular Para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA REGIÓN ZULIANA OFICINA DE AUDITORIA INTERNA

> Exp. Nº SDRA-PDRA-0209 Maracalbo, 17 de Agosto de 2009

DECISIÓN

I. NARRATIVA

1. DE LOS HECHOS:

1. DE LOS HECHOS:

Se inicia el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Auto de Apertura Nro. PDRA-0209 de fecta 09 de Marzo de 2009, dictado por el Auditor Interno de Corpozulia, Ciudadano Ismael Alafía González, por presumirse la responsabilidad de Cudadano EDUARDO ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad No. V- 10.884.170, del contenido del Informe Final de fecha 05 de Marzo de 2009, que cursa en el expediente identificado con el Número AIPI-5005, actualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, actualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, actualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, actualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, ectualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, ectualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, ectualmente pieza Número 2 del presente expediente identificado con el Número AIPI-5005, ectualmente pieza Número 2 del presente expediente de la Corporación a favor del funcionario Gustavo Cárdenas, por concepto de los beneficios de Cesta Ticket para el período Enero a Julio 2003 y del retiroactivo del Bono Unico correspondiente al mismo año, recursos estos presuntamente desviados a la cuenta del funcionario Eduardo Zambrano. El referido Informe de Auditoria, consta en Memo No DA-054-2003 de fecha 22/08/03, suscrito por el Jefe de la Sub-División, hoy Sub-Dirección de Auditoria Financiera y Contable, pudiendo determinarse en el ejercicio de la potestad investigativa la ocurrencia de los actos, hechos u omisiones siguientes:

- (...) cancelación del retroactivo de cesta ticxet correspondiente al período enero 2002 a Junio de 2003, por un mondo de Bs. 2.66.840,00, procesada por la Oficina de Recursos Humanos en fecha 2006/2003 a favor del trabajador Gustavo Cardenas, mediante reporte DEPOSITOS DE NOMINIA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS CESTA TICKET, que ordens un cargo a la cuenta nómina No. 4275021577; (...) presuntamente desviado a la cuenta del funcionario Eduardo Zembrano No. 86.1173763, según se disaprende de los movimientos bencarios de dicho ciudadeno consignados por Banesco, que rafejan en echa 310703 au o crádito nómina e tala cuenta, sún cuando los comprobantes de nómina correspondiente a ese período no ordenan pago alguno por ese monto a nombre del
- (...) cancelación del retreactivo del bono único al 01/07/2003, por un monto de Bs. 1.600.000,00, procesada por la Oficina de Recursos Humanos en fecha 22/06/2003 a favor del trabajador Gustavo Cardenas, mediante Reporte 'DEPOSITOS DE NÓMINO FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS BONO ÚNICO PORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS BONO ÚNICO PORANEOS, AL 01/07/2003 que ordena un cargo a la cuenta mómina Nico. 4275021577; (...) presurfamente desivida a la cuenta del funcionado Eduardo Zembrano, Nico. 88/1173763, signi as deriva del reporte generado por la entidad bancaria al 03/07/2003, que refeja un depósito en la cuenta del empleando Eduardo Zembrano, numero 88/1173763, sin embargo, la cédula que se indica se la del trabajador Gustavo Cárdenas, Nico. 10.882,810. De ligual forme, los

movimientos bancarios del ciudadano Eduardo Zambrano consignados por Banesco, muestran un crádito a su cuenta por la cantidad de Bs. 1.600.000,00, de fectio 03/07/2003, como proceso de pago de nómina. Es de hacer notar, que es collejo dicita, información con el reporte de nómina del funcionario Eduardo Zambrano correspondiente as período señalado, evidenciándose que el mismo no contiene un pago por tal monto o

concepto.

- (...) cancelación del retroactivo de cesta ticket en efectivo correspondiente al mes de Julio de 203, por un monto de Bs. 192.080, procesada por la Siticia de Récursos Humanos en fecha 2307/2003 e tivade del Reporte "DEPOSITOS DE NOMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS CESTA TICKET, AL 31/07/2003°, que ordena un pago a tavor del trabajedor Gustavo Cárdenas en la cuenta Nro. 4275021577; presuntamente (...) desviedo a la cuenta número 861173763, del empleado Eduardo Zambrano; según se evidencia en los movimientos bancarlos de dicho cludedano consignados por Banesos, que muestra en fecha 31/07/03 un ordetio por concepto de pago de nómina, sún cuando los comprobantes de nómina correspondiente a ese período no ordenan pago alguno por ese monto a nombre del funcionario en referencia.

(...) se presume que el cludadano Eduardo Zambrano, en uso de su especial posición como Asistente Anastra III de la Oficina de Recursos Humanos de Corpozulia, manipuló el medio magnético confentivo de los istados que indican los montos a cancelar al personal por concepto de cesta tokate an efectivo y Bono Unico en los perdodes anteriomente descritos, a travée de actuaciones simuladas y fraudulentas tandientes a desviar los montos eutorizados a era cancelacia el trabejador Guestavo Cárdenas a su cuenta nomina, eludiendo de tal forma la destinación específica que se había dado al fondo del cual as debitan los pagos de los conceptos laborales y prestacionales de los trabajadores de CORPOZUILA, causándole un perjuido econômico, engafiando y abusando e la Corporación en su buene fe, tode vez que edin no ha sido saldado por Corpozuilla al Corporación en su buene fe, tode vez que edin no ha sido saldado por Corpozuilla de Corpozuilla de la funcionario Guestavo Cárdenas por la constidad de Dos mil trescientos noventos y tres bolivares fuertes (B.S.F. 2.393,00); aún cuando la Corporación un daño al partimonio público por la cantidad de Dos mil trescientos novente y tres bolivares fuertes (B.S.F. 2.393,00) en de conformidad con lo establecido en el Artícuio 65 de la L. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (...)*

2. DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EN EL EXPEDIENTE:

elementos probatorios relacionados con el Crédito aprobado a la Sociedad Mercantil G&G Comunicaciones C.A., que cursan insertos en la Pleza Nro. 2 del presente expediente, se enumeran a continuación a los fines legales correspondientes:

- Memorando No. CI-2003/162, de fecha 22 de Agosto de 2003, a través del cual el Econ. Ismeel Alafia, en su carácter de Auditor interno de Corpozulia, remite al General Carlos E. Martines M. Presidente de Corpozulia, el Informe de la Revisión practicada por la División de Auditoria, relacionado con una presunta situación irregular respecto a la cancelación del benefició de casta ticket y del bono único al trabajado Gustavo Cárdenas, a través de la nómina de la Corporación. Dicho informe antes mencionado se encuentra anexo a este memorando, contenido en cinco (05)

- Dicho Informe antas mencionado se encuentra enexo a este memorando, contenido en cinco (05) foilios.

 Comunicación N° STC/055-03, de fecha 03 de Junio de 2003, dirigido al Jefe de Recursos Humanos de Corpozulla, Economista Mauricio Parra, e través del cual el Presidente del Sindicato de Trabajadores de Corpozulla (SINTRACORP), solicita la cancelación del beneficio de cesta ticket al Sr. Gustavo Cárdenas.

 Memorando de fecha 19-08-03, dirigido a este órgano de control, donde la Oficina de Recursos Humanos describe el proceso para la elaboración y cancelación del pago correspondiente al beneficio de cesta ticket que la Corporación otorga a sus trabejadores.

 Memorando N° ORH-0467-2003, de fecha 08-08-2003, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos notifica a esta Unidad, una aparente altusción irregular respecto a la cancelación de dinero a través de la nómina de la Corporación, que persoe evidenciar que los pagos a favor del trabajado Gustavo Cárdenas fue desviado a otro trabajador.

 Memorando N° OA-738-2003, de fecha 07-08-2003, dirigido al Jefe de Recursos Humanos por la Oficina de Administración, con relación el pago del bono único y otros conceptos correspondientes al trabajador forâneo Gustavo Cárdenas.

 Relación de Depósitos, Sono Único Forâneos, de fecha 23-06-2003.

 Reporte emitido por Banesco referente al pago de nómina de facha 31-03-2003.

 Reporte emitido por Banesco referente al pago de nómina de facha 31-03-2003.

- Comunicación de fecha 15-01-2003, mediante la cual la Caja de Ahorro de Corpozulla informa a Banesco los trabajadores que han solicitado retiros, a los efectos de que los mismos sean Baneaco (os transparorres que res estimates en entre procesados y abonados. Relación de Retiros de Fideicomisos de fecha 15-01-2003, referentes a los préstamos y retiros del Relación de Retiros de Fideicomisos de fecha 15-01-2003, referentes a los préstamos y retiros del

- processos y socionados.

 Relación de Retiros de Fidelcomisos de fecha 15-01-2003, referentes a los préstamos y retiros del 18-12-2002 al 14-01-2003.

 Solicitud de retiro (parcial) № Z-015/2003, de fecha 13-01-2003.

 Comunicación de feche 12-03-2003, mediante la cuel la Caja de Ahorro de los Trabajadores de Corpozulla Informa a Banesco los trebajadores que han solicitado retiros a los efectos de que los mismos esem procesados y abonados.

 Relación de Retiros de Fidelcomisos de fecha 12-03-2003, referentes a los préstamos y retiros del 26-02-2003 al 11-03-2003.

 Solicitud de préstamo № 2003-0013165, de fecha 11-03-2003, efectuado por el funcionario Eduardo Zambrano.

 Comunicación de fecha 09-04-2003, mediante la cuel la Caja de Ahorro de los Trabajadores de Corpozulia autoriza a Banesco a debitar de la cuenta corriente № 1803018588, la cantidad de diecócho milliones doscientos cuarenta mil boliveres con 00/100 (8s. 18-240.000,00).

 Relación de retiros de Fidelcomisos de fecha 09-04-2003, referente a los préstamos y retiros del 02-04-2003 al 08-04-2003.

 Solicitud de préstamo № 2003-0013595, de fecha 03-04-2003, efectuado por el funcionario Eduardo Zambrano.

 Relación de retiros de fidelcomisos de fecha 03-04-2003, efectuado por el funcionario Eduardo Zambrano.

- Eduardo Zembrano.

 Relación de retirce de fideicomisos de fecha 03-07-2003, autorizados por Caja de Ahorro de tos Trabajadores de Corpozulla, deade 27-06-2003 at 02-07-2003.

 Solicitud de préatamo N° 2003-0014319, de fecha 27-06-2003, efectuedo por el funcionario Eduardo Zambrano.

 Comunicación de fecha 22-07-2003, mediante el cual Caja de Ahorro de los Trabajadores de Corpozulla Informa a Banesco los trabajadores que han solicitado retiros a los efectos de que los mismos sean abonados y procesados.

 Relación de retiros de fideicomisos de fecha 22-07-2003, referentes a los préstamos y retiros del 16-07-2003 at 22-07-2003.

 Solicitud de préstamo N° 2003-0014705, de fecha 21-07-2003, efectuado por el funcionario Eduardo Zambrano.

- udaturo zantivario.

 Los de declaración de feche 10-09-2003, precticada al ciudadano Vicente Pacheco por la Oficina
 e Recursos Humanos, en relación al procedimiento disciplineno aperturado al funcionario
- Eduardo Zembrano.

 Oficio No.02-08, a través del cuel se notifice al ciudadeno Eduardo Zembrano que debe comperscer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la constancia en el expediente de la notificación, para promover medios probatorios para la defensa de sus derechos e interesea.

 Recibo de notificación No. 02-08, de fecha 29 de Mayo de 2008, donde consta que se practicó la
- Recibo de notificación No. 02-08, de fecha 29 de Mayo de 2008, donde consta que se practicó la notificación antes descrita.
 Officio Nº 13-06, de fecha 04-05-2006, a través del cual este Órgano de Control remite a la Fiscalia
 Superior del Estado Zulla, copia certificada de los recaudos y demás anexos que forman parte del
 Expediente signado con el No.AIPI-5005, a los fines de que ses organismo determine la
 procedencia del ejercicio de las acciones civiles y/o penales a que hublere lugar.
 Escrito del fecha 1 7 de Agosto de 2006, mediante el cual el culadatano Eduardo Zambrano
 solicita la suspensión del procedimiento en curso.
 Escrito dirigitó al Econ. Ismael S. Alafa Gonzalez, Auditor Interno de Corpozulia, a través del cual
 el ciudadano Eduardo Zambrano expone elementos de hocho relacionados con el procedimiento
 administrativa en curso.

- administrativo en curso.

 Memorando No. ORT/09-0106, de fecha 25 de febrero de 2003, emitido por la Oficina de Recursos Humanos a los fines de dar respuesta al memorado No.UAI-2009-034, enviado por este Organo de Control en fecha 04/02/2009.

3. DE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS:

Se inició el presente procedimiento administrativo en ejercicio de las potestades conferidas en el Artículo 93 Numeral 1, en concordancia con el Artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante Auto de Apertura Nro. PDRA-0209, de fecha 09 de Marzo de 2009.

Tomando en consideración las estipulaciones consagradas en el Artículo 96 y 399 ejuscient, se procedió a notificar del auto de apertura al ciudadano Eduardo Zambraro, Mediame Oficialo Nro. OPDR- 0109 de fecha 09 de Marzo de 2009, el cual fue recibido en fecha 06 de Mayo de 2009, según consta en Recibo de Notificación Nro. RPDRA-0109 de fecha 30 de Junio de 2009.

De igual forma, a tenor de lo consagrado en el Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se le concedió un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del auto de apertura, para que indiciara las pruebas que produciría en el acto público ordenado por el Artículo 101 ejusdem. Dicho lapso venció sin que el ciudadano en referencia compareciera a practicar algún tipo de actuación.

Finalmente, se procedió a fijar mediante auto expreso Nro. 2309, de fecha 23 de Agosto de 2009, el día trece (13) de agosto del año 2009, a las diez de la mañana (10:00 a.m), para la 2009, el cla tréce (13) de agosto del año 2009, a las diez de la mañana (10:00 a.m), para la celebración de la audiencia oral y pública ordenada por la Ley, la cual se llevó a cabo en la oportunidad señalada, según consta en Acta que cursa inserta en el expediente y donde se hace mención expresa a la falta de comparacencia del interesado legitimo para exponer los argumentos que desvirtúen los elementos de convicción o prueba que comprometen presumiblemente su responsabilidad. No obstante, se valoró el escrito de descargos presentado por el ciudadano Eduardo Zambrano en fecha 17 de agosto de 2006, determinándose que no se desprende del contenido del mismo ningún elemento que desvirtúe los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad administrativa del mismo.

II. MOTIVA

SUPUESTOS DE HECHOS Y FUNDAMENTO DE DERECHO:

Relacionadas las actuaciones y examinada la documentación que integra el presente expediente, quien suscribe, en su carácter de Auditora interna Interna de CORPOZULIA, pasa a pronunciarse sobre los hechos y et derecho aplicable en los siguientes términos:

El pago del beneficio de cesta ticket para el año 2003, estaba sometido a la re-El pago del beneficio de cesta ticket para el año 2003, estaba sometido a la responsabilidad del funcionario Eduardo Zambrano, quien se encontraba adsortio a la División de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Numanos, desempeñando el cargo de Asistente de Analista III, según consta en memorando sin número emitido por dicha Oficina, de fecha 19-08-03. En los términos del referido memorando, a dicho ciudadano le correspondía correr los programas relacionados con el pago de cesta ticket, generando los listados que indician los montos a cancelar al personal beneficiarlo, tanto en cupones como confectivo elementa procedimiento transcribe seculdamenta: en efectivo, siguiendo el procedimiento transcrito seguidamente:

"Una vez culminadas tres semanas del mes en curso, el funcionario Eduardo Zambrano, as encarca de correr los programas relacionados con el cesta ticket, generando los listados que incigan los montos a carcelar y el ticket, generando los listados que incigan los montos a carcelar y el ticket cesta. Liego se formaliza con la realización del punto de cuenta que deberá cumplir con todas y cada unas de las instancias que intervienen para el cumplimiento del pago en cuestión. Seguidamente para generar los tickets, después de determinar el monto a cancelar, se elabora una relación detallada con el personal beneficiardo especificando nombre, apeilldo y cádula de identidad, enviándose esta por correo electrónico a las oficinas de Viveres de Cándido para su elaboración. Viveres de Cándido nara su elsh

Viveres de Cándido para su elaboración.

Para el pago en efectivo, se deserrollo el programa que toma al personal que se le cancela en efectivo y una vez culminada esta etapa la oficina de informática genera un medio magnético que contiene los nombres y acellidos cáduja de identidad y número de cuent de cada funcionario, luego de verificarse es enviado a la oficina de Administración para que sea remitido al banco con los acoortes anexos.

(...)* (Subrayado nuestro)

Ahora bien, el Sindicato de Trabajadores de Corpozulla mediante comunicación STC/065-03, de fecha 03-06-03, solicita a la Oficina de Récursos Humanos la asignación del beneficio de Cesta Ticket que conforme a la Ley le corresponde al trabajador Gustavo Carterias, en virtudo de que el mismo prestaba sus servicios al Programa Finca Monte Rido desde el 15-10-98, ejerciendo el cargo de vigilante y a la fecha no había recibido tal presidición.

Tomando en consideración dicha reclamación, se procedió a analizar la Mómina especial del personal obrero foréneo a los efectos de verificar la cancelación de los eferidos pagos, constatándose que la Oficina de Recursos Humanos, había autorizado y procesado los conceptos solicitados por el Sindicato, según se evidencia en los reportes de nómina que se relacionan a continuación:

REPORTE FEGHA	DM CONCEPTO		MONTO
20/06/2003	Retroectivo Cesta Ticket Enero 2002 a Junio 2003		2.663,940
23/06/2003	Bono Unico (Retroactivo) al 01/07/2003	4275021577	1.800.000
23/07/2003	Cesta ticket Efectivo mes de Julio 2003		192.060,00
Monto Total	A STATE OF THE STA		CONTRACTOR OF STREET

Dichos reportes, preparados por la Oficina de Recursos Humanos ordenaban pagos a ser depositados en la cuenta nómina Nro. 4275021577, cuyo titular es el trabajador Gustavo Cárdenas; no obstante, se evidenció que al momento de ser procesados los pagos por Banesco, no fueron cargados a la cuenta de dicho trabajador, sino que fueron depositadas en la cuenta N° 0134-0086-54-0861173763, perteneciente al ciudadano Eduardo Zambrano, según puede determinarse de los siguientes documentos:

- El Reporte "DEPOSITOS DE NÓMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS BONO ÚNICO FORÁNEOS, AL 01/07/2003", de fecha 23/06/2003, preparado por la Oficina de Racursos Humanos, ordena un pago a favor del trabajador Gustavo Cárdenas, titular de la cédula de Identidad Niro. 10.682.810 por un monto de Bs. 1.600.000,00, para ser depositado en la cuenta 4275021577. No obstante, al procesar Banesco dicho concepto correspondiente a la nómina del personal foráneo, el depósito se hizo efectivo en la cuenta número 861173763, del empleado Eduardo Zambrano, según se evidencia del reporte generado por la entidad bancaria el 03/07/2003, que refleja un depósito en la cuenta del empleado Eduardo Zambrano, numero 881173763; sin embargo, la céduia que se indica es la del trabajador Gustavo Cárdenas, Nro. 10.682.810.
 De igual forma, los movimientos bancarios del ciudadano Eduardo Zambrano consignados por Benesco, muestran un crédito a su cuenta por la cantidad de Bs. 1.600.000,00, de fecha 03/07/2003, como proceso de pago de nómina. Es de hacer notar, que se cotejo dicha información con el reporte de nómina del funcionario Eduardo Zambrano correspondiente al período señalado, evidenciándose que el mismo no contiene un pago por tal monto o concepto. El Reporte "DEPOSITOS DE NÓMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS BONO
- contiene un pago por tal monto o concepto
- El Reporte "DEPOSITOS DE NÓMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS CESTA TICKET, AL 31/07/2003", de fecha 23/07/2003, preparado por la Oficina de Recursos Hurmanos, ordena un pago a favor del trabajador Gustavo Cárdenas, titular de

la cédula de identidad Nro. 10.682.810 por un monto de Bs. 192.060,00, para se la cédula de loentidad Nr.C. 10.88.2610 por un monto de 18. 192.060,000, para ser depositado en la cuenta 4275021577. No obstante, al procesas Banesco dicho concepto correspondiente a la nómina del personal foráneo, el depósito se hace efectivo en la cuenta número 861173763, del empleado Eduardo Zambrano; según se evidencia en los movimientos bancarios de dicho ciudadano consignados por Banesco, que muestra en fecha 3107/03 un crédito a la cuenta Nº 0134-0086-54-0861173763, cuyo titular es el referido funcionario, por concepto de pago de nómina. Es de hacer notar, que se cotejo dicha información con el reporte de nómina del funcionario Eduardo Zambrano correspondiente al período señalado, evidenciándose que el mismo no contiene un pago

por tal monto o concepto. El Reporte "DEPOSITOS DE NÓMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS por tal monto o concepio.

El Reporte "DEPOSITOS DE NÓMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS EL Reporte "DEPOSITOS DE NÓMINA FORANEOS, RELACIÓN DE DEPOSITOS CESTA TICKET, AL 30/06/2003", de fecha 20/06/2003, preparado por la Oficina de Recursos Humanos, ordena un pago a favor del trabajador Gustavo Cardenas, titular de la cédula de Identidad Nro. 10.682.810 por un monto de Bs. 2.663.940.00, para ser depositado en la cuenta 42/502/1577. No obstante, al procesar Band co dicho, concepto correspondiente a la nómina del personal foráneo, el depósitio se nace defectivo en la cuenta número 861173783, dei empleado Eduardo Zambrano; tal como se evidencia el los movimientos bancarios de dicho ciudadano consignados por Bantesco, que muestra en fecha 31/07/03 un crédito a la cuenta № 0134-0086-54-0861173783, cuyo titular es el referido funcionario, por concepto de pago de nómina. Es de hacer notar, que se cotaleño dicha información con el reporte de nómina del funcionario bouardo Zambrano correspondiente al período señalado, evidenciándose que el mismo no conuene un pago correspondiente al período señalado, evidenciándose que el mismo no conuene um pago por tal monto o concepto.

Cabe señalar, que a los fines de efectuar las conclusiones precedentes, fue analizada y cotejada la documentación que se describe a continuación:

- Comprobantes de nómina del funcionario Eduardo Zambrano correspondiente al periodo 15-01-2003 al 31-07-2003, emitidos por la Oficina de Recursos Humanos.
 Relación de Depósitos, Bono Único Foráneos, de fecha 23-06-2003, preparado por la Oficina de Recursos Humanos.
- Relación de Depósitos Cesta ticket foráneos, de fecha 23-07-2003, generado por la Oficina de Recursos Humanos.
- Relación de Depósitos cesta ticket foráneos, de fecha 20-06-2003, elaborado por la Oficina de Recursos Humanos.
- Movimientos de la cuenta nómina Nº 4275021577, del año 2003 perteneciente al trabajador Gustavo Cárdenas (CTA), consignados por Banesco, mediante comunicación de fecha 15-08-2003.
- Movimientos de la cuenta nómina Nº 861173763, del año 2003 correspondiente al funcionario Eduardo Zambrano, remitidos por Banesco, mediante comunicación de fecha
- Reportes correspondientes al Pago de Cesta Ticket en efectivo (año 2003) y Bono Único (Marzo y Julio de 2003) cancelados a los empleados de Corpozulla, suministrado por Banesco, mediante comunicación de fecha 14-08-2003.

Anora bien, el análisis de la información supra indicada, permite a esta Unidad determinar que hubo una manipulación del medio magnético que Corpozulla remite a Banesco para que se haga efectivo el pago de la nómina correspondiente, ante lo cual es oportuno traer a colación el testimonio Vicente Pacheco, titular de la cédula de identidad Nro.7.610.131, funcionario que para el momento de los actos, heches u omisiones investigados, se encontraba adscrito a la Oficina de Informática y Sistema de Corpozulla. Dicha declaración fue practicada en fecha 10 de septiembre de 2003, con ocasión del procedimiento disciplinario aperturado al funcionario Eduardo Zambrano con fundamento en los actos, hechos u omisiones que se narran en la presente. De dicho testimonio se desprende textualmente:

"(...) Un día Eduardo fue a realizar el pago del último cesta ticket y se sentó en la maquina a procesar los montos que le tocaba a cada obrero cuando note que estaba cambiando unos números de cuentas bencarias le pregunte por que lo estaba haciendo y me respondió que las estaba verificando, me drigí a llamer a su supervisor inmediato la Lic. Migdalia Artuza para notificarle que para hacer cualquier cambio que no fuese el monto asignado por cesta ticket este deberta estar soportado por escrito en ese momento la Lic. Artuza me solicita que le informe al Sr. Eduardo Zambrano que deberfa subir a su oficina ya que el no estaba asignado a esas funciones. En ese momento realica un respaldo de los datos como estaban antes de la modificación y como quedaron luego de la modificación, lo grabe en un disco y lo entregue en sus manos a la Lic. Artuza. (...)

(...)
Cuando note que el funcionario Eduardo Zembrano estaba actualizando números de cuenta le solicite que me dejera grabar la información, utilizando la tecia deshacer inibila el cambio que el había realizado para luego grabario con un nombre que creo es cesta antes.xis, le informo iusgo que puede comenzar a trabajar, luego de culminar los cambios grabe otro archivo con nombre cesta elx.aèugaeb

Adicional a lo planteado, se evidenció en los movimientos bancarios consignados por Banesco, correspondientes a la cuenta Nro. Nº 0134-0427-53-4275021577, cuyo titular el ciudadano Gustavo Cárdenas; un depósito sin libreta por un monto de Bs.2.063.000,60, efectuado en fectua 13/06/2003. A los efectos de determinar la procedencia de dicho depósito se solicito a Banesco, mediante oficio Nº 05-06 de fecha 27/06/2003. «Jue remitiera copia" certificada del deposito sin libreta antes referido. Dicha información de suministrada por el ente bancario mediante comunicación de fecha 28/06/2003, a través de la cual se consigna planilla de depósito serial Nro. 24564413, girado a favor de la cuenta vis, ahorros Nº 427-53-4275021577 del titular Gustavo Cárdenas, en la cual se observa que el deposito fua realizado por el ciudadano Eduardo Zambrano, titular de la C.I 10.684.170, a las 14:15 horas.

Igualmente, a través de la referida comunicación se consigna cheque Nro. 24039877, de fecha 27/06/2003, correspondiente a la cuenta corriente 0134-0086-54-0861173763, cuyo titular es el ciudadano Eduardo Zambrano, a través del cual el referido funcionario retira de su cuenta la cantidad de Bs. 2.363.000, a las 14:13 horas.

Finalmente, consta en el expediente escrito consignado por el ciudadano Eduardo Zambrano, recibido por este órgano de control en fecha 17/08/206, donde señala textualmente lo siguiente:

(...) Para los meses de Mayo, Junio y Julio hubo un problema con la compra y entrega de medicamentos pare pacientes seropositivos del seguro social, es decir durante esos meses se presentó una cristie en la distribución de tratamientos la cual se extendía sin presentar solución. Por otra parte, yo en tiempos anteriores había experimentado dos (92) crisis por falta de tratamiento, por lo cual fui hospitalizado y mi médico tratante. Dra. Miriam Sotolongo me habíaba de que debla evitar el déjar de tomar el tratamiento ya que en base a ello dependía mi buene estado de salud. Transcurrieron los días, mi tratamiento se agolaba y no se plantaaba posibilidad de obtener uno a menos que lo comprara, por lo cual me vi obligado a pedir la ayuda de Corpozulia, a través del Fondo de Previsión Social, Caja de Ahorros y hasta la misma presidencia la cual fue negada por no contar con recursos para ese determinado momento.

Me llené de angustia, se presentaron los síntomas de la enfermedad ocasionado por el alto nivel de stress al que estaba sometido, lo que me llevo a tomar la determinación de obtener de manera provisional un dinero para comparar estos medicamentos.

medicamentos.

Para ese entonces, desempeñaba funciones en el Dpto. de Nómina, dentro de los cuales realizaba el cálculo y cancelación del cesta tickets a todo el personal de Corpozulía. Dentro de este contexto en el cual estaba viviendo decidi tomar un dinero en calidad de préstamo, para realizame un tratamiento médico, de un funcionario, que para ese antonces era forâneo, el cual correspondía a un pago de un bono único de Obreros y la cancelación de un retroactivo del bono de alimenterio, que se la adeguada y estain cancelados para la misma fecha.

Tan pronto como me fue posible, deposite en la cuenta del funcionario, una parte del dinero sustratido, pero siempre tuve la firme intención de devolver y cancelar de manera total el monto que adeudaba.

No estaba completamente claro del riesgo que tomaba, sólo sabla que a pesar de ser un trabajador con una trayectoria impecable dentro de la Corporación por trece (13) afios, que nunca había hecho algo parecido, mi intención nunca fue la eadusfarme de ese dinero, sino por el contrario, cancelar totalmenta esa deuda antes de que se hiciera evidente ya que corris peligro mi vida y no tenia dinero.

deuda antes de que se hiciera evidente ya que corrís peligro mi vida y no tenta dinero.

Para la fecha de Junio de 2003, tome mis vacaciones y con el dinero que se me canceló, deposite la cantidad de Bs. 2,063,000,00 en la cuenta del trabejador, me raincorporo y es cuando me larma el Econ. Meuricio Parra para notificarme que había aperturados un expediente Administrativo por averiguaciones sobre el caso, pregunto sobre las irregulariades y yo le manifesté todo cuanto había sucacido, al igual que los motivos que me influyeron para hacerto. Inmediatamente solicite una audiencia con el presidente de la Corporación Gral Carlos Eduardo Martínez, quien me atandió y en dicha reunión expuse mi situación, lo que estaba sucadiendo connigo, explique mis razones y las circunstancias que me habían obligado a hacerto, el con una actitud muy empática, liamo e la consultora jurídica de entonces, Dra. Fanny Manzano y también al Econ. Meuricio Parra, para determinar de que manera me podían ayudar, ellos plantisaron que la solución era a través de la destitución del cargo y descontar de mis prestaciones sociales el monto de la deuda restante. El presidente pregunto cuanto debía y luego de saber el monto se dirigió a Mauricio Parra y le dijo que solo be a descontar de las prestaciones la cantidad de un millón de bolivares y que el resto lo asumiera la Corporación. Permaned un mes cumpleado horando, apartado de todas las tupciaries del cargo mientras se desarrollaba el expediente y fue durante ese tiegipo, dadas todas esas situaciones, que se me manifestaron sintomas de mi leptermedad, producto del año nivel de stress al cual estaba sometido. El cuadro via, salud se complica e, inmediatamente el S.S.O. me suspende por diferentes diagraticos y el mas grave, una infección a nivel de los rificose. Estas suspensiones tas presente en la Oficina de Recursos Humanos y a pesar de hacerto fui destituido y egrasado del Seguro Social, de donde dependía tanto para la asistencia médica como para la ostención de mit tratamiento, que se traduce e

posibilidad de salud.

En razón de mi destitución demande ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la región occidental expediente Nro. AP42-R604-2005, quien dictó sentencia declarando con lugar la demanda y ordenando mi reenganche a mi cargo y el pago de los salarios caldos, asimismo, Corpozulla apeló de la sentencia ante la corte de lo Contencioso Administrativo en la ciudad de Caracas y no formalizó la apelación por lo cual quedo firme la sentencia esperando la publicación de la misma.

Dado esta sentencia Corpozulla estará deblendo más de sesenta millones de bolivares a mi persona en salarios caldos, por lo cual estoy dispuesto a cancelar cualquier cantidad que le deba a Corpozulla con sus intereses.

Con relación a las exposiciones manifestada por el ciudadano Eduardo Zambrado, esta Unidad se pronuncia indicando que el cumplimiento de la legalidad en el actuar administrativo no posee en el ordenamiento jurídico algún tipo de excepción, por lo cual no podría este órgano de control declarar como procedente o justificable apr indebidas que pudiera cometer algún ciudadano en el ejercicio de la función Públic

Ahora bien, coligiendo las consideraciones precedentes este órgano de control concluye que el ciudadano Eduardo Zambrano, en uso de su especial posición como Asistente Analista III de la Oficina de Recursos Humanos de Corpozulia (División de Administración de Personal, Área de Nómina), manipuló el medio magnético contentivo de los listados que indican los períodos a cancelar al personal por concepto de cesta ticket en efectivo y Bono Único en los períodos anteriormente descritos, a través de actuaciones simuladas y fraudulentas tendientes a desvier los montos autorizados a ser cancelados al trabajador Gustavo Cárdenas a su cuenta nômina.

En tal sentido, se determina la Incursión de actuaciones simuladas y fraudulentas por parte del ciudadano Eduardo Zambrano, ya que pudo determinarse que este al momento de manipular el medio magnético que seria enviado a Banesco para procesar la nómina, mantuvo en este la información relativa al número de cédula de Identidad del funcionario Gustavo Cárdenas para aparentar que la cancelación se hacia a su nombre, pero sustituyó el número de cuenta bancaria, colocando la suya pipoja. De forma tal, existita un reporte emitido por la Oficina de Recursos Humanos autorizando pagos a nombre del trabajador Gustavo Cárdenas, cuya información difería del medio magnético remitido al banco, que al ser impreso llevaría inicialmente a la conclusión: que el pago sería a nombre del referido trabajador, toda vez que el reporte generado por la entidad bancaria contenía su cédula de identidad, pero se habían alterado los datos relativos a la cuenta donde se haría efectivo el deposito, la cual correspondia a la cuenta bancaria del ciudadano Eduardo Zambrano.

Por lo motivos expuestos, se concluye que Eduardo Zambrano utilizando la evidente ventaja Por lo motivos expuestos, se concluye que Eduardo Zambrano utilizando la evidente ventajo que el ejercicio de sus funciones le concedían y que en cierto momento le permitió el acceso a dichos medios magnéticos, sorprendió a la administración pública en su buena fe, manipulando los medios magnéticos mencionados para burlar los derechos del trabajador Gustavo Cardenas, haciendo parecer que al mismo se le habián cancelado ciertos conceptos salariales y prestacionales cuando estos nunca se hicieron efectivos a su nombra, lo cual constituye un supuesto generador de responsabilidad administrativa conforme o preceptuado en el numeral 21 de la Ley Orgánica de la Ley de la Contratoria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual posee el siguiente contenido:

"Articulo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...)
21. Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administracion o gestión de algunos de los entea y organismos señalados en los numera (g. 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley.
(...)"

Con fundamento en lo antes expuesto, igualmente se determina que el fundonario Eduardo Zambrano fraudulentamente y eludiendo la destinación específica que se había dado al fondo del cual se debitan los pagos de los conceptos laborales y prestacionales de los trabajadores de CORPOZULIA, emitió listados donde se aprobaban pagos al trabajador Gustavo Cárdenas por concepto de cesta ticket en efectivo y pago de Bono Único derivados de la Contratación Colectiva y con posterioridad alteró el medio magnético para que dichos conceptos se hicieran efectivos con cargo a su cuenta nómina, tai como se desprende de la declaración que hiciera el ciudadano Vicente Pacheco antes identificado y de la siguiente documentación analizada con anterioridad. Comprobantes de nómina del funcionario Eduardo Zambrano (periodo 15-01-2003 al 31-07-2003, emitidos por la Oficina de Recursos Humanos), Relación de Depósitos, Bono Único Foráneos de fecha 23-06-2003 (preparado por la Oficina de Recursos Humanos), Relación de Depósitos cesta ticket foráneos, de fecha 23-07-2003 (generado por la Oficina de Recursos Humanos), Relación de Depósitos cesta ticket foráneos, de fecha 20-08-2003 (generado por la Oficina de Recursos Humanos), Relación de Depósitos cesta ticket foráneos, de fecha 20-08-2003 (gelaborado por la Oficina de Recursos Humanos), Novimientos de la cuenta nómina N° 4276021577 del año 2003 (perteneciente al trabajador Gustavo Cárdenas emitidos por Banesco), Movimientos de la cuenta nómina N° 861173783 Gustavo Cardenas emitidos por Banesco), Movimientos de la cuenta nómina № 861173783 del año 2003 correspondiente al funcionario Eduardo Zambrano (emitidos por Banesco), Reportes correspondientes al Pago de Cesta Ticket en efectivo (año 2003) y Bono Único (Marzo y Julio de 2003) cancelados a los empleados de Corpozulia (emitidos por Banesco).

De tal forma, se concluye que el ciudadano Eduardo Zambrano empleo el fondo destinado De tal forma, se concluye que el ciudadano Eduardo Zambrano empeo el rondo destinado para la cancelación de conceptos laborales y prestacionales, en un fin distrifu como lo era saldar las obligaciones derivadas de la relación de trabajo que tenia CORPOZULIA con sus trabajadores, todo ello con el objeto de apropiarse indebidaments del fondo para su beneficio pecuniario, burtando de tal manera los derechos laborales y prestacionales del ciudadano Gustavo Cárdenas, causándole un perjuicio económico y engañando y abusando a la Corporación en su buena te, lo cual se encuadra en el artículo 91 numeral 22 de Ley Orgánica de la Ley de la Contraioría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal como supuesto generador de responsabilidad administrativa. Cabe señalar que tal disposición a texto expreso señala:

"Artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(...)

22. El empleo de fondos de alguno de los entes u organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley de esta ley en finalidades diferentes de aquellas a que estuvieron destinados por Ley, reglamento o cualquier otra norma, incluida la normativa interna o acto administrativo.

De igual forma, debe puntualizarse en referencia a lo anterior, que a través de las citadas actuaciones simuladas y fraudulentas se cargaron a la cuenta del ciudadano de Eduardo Zambrano pagos indebidos que ascienden a la cantidad de Bs. 4.456.000.00, los cuales nunca declaró a la Corporación para la debida subsanación y de los cuales reintegró al trabajador Gustavo Cárdenas la cantidad de Bs. 2.063.000.00, tal como se evidencia en depósito serial Nro. 24564413 de Banesco descrito con anterioridad. Los precitados conceptos pueden resumirse en el siguiente cuadro descriptivo:

Funcionario	Concepto	Fecha de Pago	Monto en Bs.
Cárdenas Gustavo	Retroactivo Cesta Tickets	20-06-03	2.663.940.00
Cárdenas Gustavo	Bono único foráneos	23-06-03	1.600.000.00
Cárdenas Gustavo	Cesta Ticket Efectivo mes de julio	23-07-03	192.060.00
Monto Total cargado Zambrano	indebidamente a la cuenta del c	ludadano Eduardo	4.456.000.00
Menos: Deposito sin libreta 27-08-03, Nro. 24564413			2.063,000.00
Total Monto sin depositar a Gustavo Cárdenas			2.393.000.00

Al respecto, debe traerse a colación memorando Nro. ORH-09-0106, de fecha 25 de febrero de 2009, a través del cual la Oficina de Recursos Humanos informa que no ha procesado ni cancelado nuevamente los conceptos salariales al funcionario Gustavo Cárdenas y que al señor Eduardo Zambrano no se le ha efectuado ningún descuento por cuantos sus prestaciones sociales no han sido calculadas. Lo anterior permite concluir que se produjo un daño al patrimonio público en virtud de la apropiación indebida de fondos que asciende a la cantidad de Dos mil trescientos noventa y tres bolivares fuertes (Bs.F. 2.393,00), ya que los conceptos laborales que se adeudaban at funcionario Gustavo Cárdenas aún no han sido saldados por la Corporación y en consecuencia la misma aún no cancela su compromiso laboral a pesar de que tal concepto fue financiera y presupuestariamente ejecutado. Todo ello implica un daño al patrimonio de Corpozuía que debe ser reparado de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 de la L. Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 85. Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorias, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuertas o investigaciones que realicien en ejercicio de sus funciones de control, detacten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones confizráros a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos (...)

III. DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos antes expuestos, este órgano de control, actuando con fundamento en las potestades sancionatorias conferidas por el Artículo 93, Numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 103 y 106 eiusdem, decide:

PRIMERO: Declarar la responsabilidad administrativa del ciudadano Eduardo Zambrano, titular de la cédula de identidad Nro. 10.684.170, por estar incurso en los supuestos generadores de responsabilidad contemplados en los numerales 21 y 22 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEGUNDO: Imponer al ciudadano Eduardo Zambrano, antes identificado, una multa por la cantidad de TREINTA MIL DOSCIENTOS CIENCUENTA BOLÍVARES FUERTES (Bs. F. 30.250,00), en atención al monto en bolívares de la unidad tributaria vigente para el ejercicio fiscal 2009, según Providencia Nº SNAT 2009 0002344, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolívariana de Venezuela Nº 39.127 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), a razón de cincuenta y cinco bolívares fuertes (Bs. F. 55,00), por cada Unidad Tributaria (U.T.); cantidad esta que equivale a quinientas cincuenta (550) Unidades Tributarias, Dicha cantidad se encuentra dentro del rango de cien (110) a mil (1001) Unidades Tributarias, Dicha cantidad se encuentra dentro del rango de cien (1100) a mil (1000) Unidades Tributarias previsto en el encabezado del arfucio 94 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo señalado en los artículos 66 y 67 de la reforma parcial del Regiamento de dicha Ley, toda vez que se consideró la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el artículo 66, literat b, del Regiamento de la referida Ley, como lo es la condición de funcionario público, y la circunstancia atenuantes prevista en el artículo en su numeral 1, como es no haber incurrido el contraventor en falta que amerite la imposición de muitas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción. En tal sentido, al haber compensado la circunstancia agravante con la atenuante, se aplica la multa en su término medio de conformidad con el artículo 67 ejusdem.

"ERCERO: Formular al ciudadano Eduardo Zambrano, antes identificado, un reparo por la cantidad de Dos mil trescientos noventa y tres bolívares fuertes (§s.F. 2.393,00), en virtud del perjuicio causado al Patrimonio de CORPOZULIA.

CUARTO: De conformidad con el Artículo 107 de la Ley Orgánica de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, podrá interponerse contra la presente decisión el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del presente acto decisorio.

QUINTO: En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos, se ordena la aplicación y formalización de la muita a que se refiere el presente auto decisorio.

SEXTO: Remitase un ejemplar de la decisión una vez firme al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, a los fines de que se expida la planilla de liquidación correspondiente y a su vez realice las gestione conducentes al cobro respectivo, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contralorla General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Contratoría General de la República, publiquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, una vez firme en se

OCTAVO: Remita copia certificada del presente acto una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República con el objeto de que acuerde en atención a la entidad del ilicito cometido la sanción administrativa que corresponda de conformidad con el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase,

Lic. Vilma Gutterrez Melendez Auditora Interna Interina de Corpozulia

MINISTERIO PÚBLICO

100

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 03 de noviembre de 2009

Años 199° y 150°

RESOLUCION Nº 966

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano Abogado PEDRO CELESTINO RAMIREZ, titular de la cédula de identidad Nº 6.414.109, FISCAL SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su único aparte, actualmente vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del

04-11-2009.

Register, Comunicative y Publiquese

SUIS ORTEGA DIAZ

Piscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 03 de noviembre de 2009
Años 199° y 150°

RESOLUCION Nº 967

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: pesignar a la ciudadana Abogada SHIRLEY CAROLINA
GONZALEZ de PACHECO, titular de la cédula de identidad Nº 6.179.736,
FISCAL SUPERIOR del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del
Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, cargo de libre

nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en su único aparte, en sustitución del ciudadano Abogado Pedro Celestino Ramírez, quien pasará a otro destino. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-11-200.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República Caracas, 03 de noviembre de 2009 Años 199° y 150° RESOLUCION Nº 968

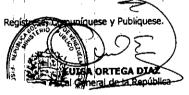
LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada BEATRIZ ROSSANA ORELLANA LA ROSA, titular de la cédula de Identidad Nº 22:910.503, en la FISCALIA DECIMA OCTAVA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros y competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Cuarta del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 04-11-2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 29 de septiembre de 2009
Años 199° y 150°
RESOLUCION N° 877

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 elusdem.

<u>RESUELVE:</u>

UNICO: Designar FISCAL PROVISORIO a la ciudadana Abogada

DUSAY DE LA CRUZ DUEÑAS GONZALEZ, titular de la cédula de identidad Nº

Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, con competencia en materia de Ejecución de la Sentencia, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 30 de octubre de 2009 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República Caracas, 27 de octubre de 2009 Años 199º y 150º RESOLUCION Nº **947**

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en uso de las facultades establecidas en los artículos 6 y 8 ejusdem.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, prevé en el artículo 119 que el Ministerio Público forma parte integrante del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y de acuerdo a ello debe contar con Fiscales Especiales.

CONSIDERANDO:

Que en el Ministerio Público existen Fiscalías Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales cuentan con Fiscales Auxiliares, cuyas funciones están previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala en su artículo 51, que son Fiscales Auxiliares del Ministerio Público, aquellos o aquellas a quienes se les atribuye la función de asistir a las Fiscales o a los Fiscales Principales del Ministerio Público, a los cuales están subordinados funcionalmente.

CONSIDERANDO:

Que la Leyj Orgánica del Ministerio Público, dispone en su artículo 53, los deberes y atribuciones de las Fiscales o los Fiscales Auxiliares del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que las o los Fiscales Auxiliares están obligados a prestar el apoyo necesario a las o los Fiscales Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cumpliendo con las actividades que sean pertinentes para el cabal desempeño de los deberes y atribuciones del Ministerio Público, con ocasión de la competencia que les fuera asignada.

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido, las funciones desempeñadas por las o los Fiscales Auxiliares deben ser coordinadas y supervisadas por las o los Fiscales Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al cual se encuentren asignados, a los fines de dar cumplimiento a las atribuciones encomendadas.

CONSIDERANDO:

Que ante la necesidad que las Fiscalías del Ministerio Público con competencia para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, cumplan de manera efectiva con las funciones que le han sido atribuidas, debe ampliarse la competencia de las o los Fiscales Auxiliares que allí laboran.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ampliar la competencia de las o los Fiscales Auxiliares adscritos o adscritas a las Fiscalías Especiales para la Protección de Niños,

Niñas y Adolescentes, saivo a los Fiscales del Ministerio Público a los que se refiere el literal c del artículo 170 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDO. Asignar a las o los Fiscales Auxiliares, las actividades administrativas propias del Despacho Fiscal, las cuales coordinarán de conformidad con las instrucciones del o de la Fiscal Principal.

TERCERO. - Atribuir a las o los Fiscales Auxiliares de las Fiscalías Especiales para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, competencia para actuar en todos los actos de las fases de mediación y sustanciación del procedimiento ordinario de juicio y el de jurisdicción voluntaria de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

CUARTO.- Las o los Fiscales Auxiliares mantendrán las atribuciones que actualmente tienen asignadas mediante Resolución Nº 612 de fecha 14 de septiembre de 2000, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.042 de fecha 22 de septiembre de 2000, y deberán realizar cualquier otra actividad que les sea asignada por la Fiscal General de la República.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Registrese, Comuniquese Publiquese

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de octubre de 2009
Años 199° y 150°

RESOLUCION Nº 960

LUISA ORTEGA DIAZ Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 25 ejusóem.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le asigna al Ministerio Público un conjunto de atribuciones que requieren su pronta y efectiva respuesta:

CONSIDERANDO:

Que las causas sobre las cuales debe conocer el Ministerio Público, se han incrementado notablemente:

CONSIDERANDO:

Que para el conocimiento de las causas referidas en el Considerando anterior, se requiere acrecentar el número de Despachos Fiscales, asignandoles el personal correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la Fiscalía Septuagésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en materia Contra las Drogas y sede en la ciudad de Maracalbo, adscrita a la Dirección Contra las Drogas.

Artículo 2.- La Fiscalía del Ministerio Público creada mediante la presente Resolución, será dotada de sede física, así como del personal, bienes muebles e insumos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 3.- Las Direcciones de Secretaría General, Infraestructura y Edificación, Recursos Humanos, Presupuesto y Administración, quedan encargadas de la ejecución de la presente reconscions.

Registrese, Companyi Rebliquese

LUISA ORTEGA DIAZ

Fiscali General de la Regublica

AVISOS

Exp. 3584

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE

JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA. Maracaibo, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Nueve (2009).

198° v 150°.-

CARTEL DE CITACION

SE HACE SABER:

A los Ciudadanos ALEXANDER SOTO, ESNEIRA PORTILLO y NELLY RODRIGUEZ, venezolanos, mayores de edad, Titular de la Cedula de identidad el primero No. V-12.758,725, el resto sin numero y domiciliados en la Parroquia Donaldo García en jurisdicción del Municipio Rosario de Perijá del Estado Zulia, que este Tribunal por auto de esta misma fecha y año, ordeno citarlo por carteles, a fin de que comparezca por ante este Tribunal, dentro de los Cinco (05) días de Despacho siguientes, a su citación mas Tres (03) días que se le concede por término de distancia, a fin de que exponga las razones y alegatos que considere conveniente hacer contra la validez de la demanda incoada en su contra, a las horas indicadas en las tablillas de este Tribunal para despachar, vale decir de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 am.) hasta la tres y treinta minuto de la tarde (3:30 pm.). Se le advierte que de no comparecer en el término señalado por la Ley, se le designara Defensor Público Agrario con quien se entenderá la citación, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Todo en el juicio de ACCION POSESORIA, presentada por el Ciudadano JOSE URDANETA OUINTERO, venezolano, mayor de edad, Productor Agropecuario, titular de la cedula de identidad Nº 9,114.546 y domiciliado en el Municipio Maracaibo del Estado Zulia, eselen los diarios Panorama o La Verdad de esta localidad, y en la Gaceta nformidad con el artículo 213 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.-

LUIS ENRIQUE CASTILLO SOTO.

Abog. MARIA JOSE GOMEZ ROJA











A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES I

Número 39.301

Caracas, viernes 6 de noviembre de 2009

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria Caracas - Venezuela Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818 www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13.25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.